

217
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

**“ LA FE NOTARIAL Y SU IMPORTANCIA COMO
AUXILIAR EN LA IMPARTICION DE LA JUSTICIA ”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

ALBERTO MARCHAND BRITO



SAN JUAN DE ARAGON ESTADO DE MEXICO 1989

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

	Pág.
Indice.	1
Introducción.	4
C A P I T U L O I.	
"LA FE NOTARIAL Y SU IMPORTANCIA COMO AUXILIAR EN LA IMPARTICION DE LA JUSTICIA".	
Antecedentes de la Fe Notarial.	7
A) AMBITO EXTERIOR.	
1.- Derecho Romano.	9
2.- Egipto.	14
3.- Grecia.	14
4.- España.	15
5.- Italia.	16
6.- Alemania.	17
B) AMBITO INTERIOR.	
1.- Epoca precorteciana.	18
2.- Epoca de la conquista.	19
3.- Epoca Colonial.	20
4.- México Independiente.	22
5.- Reformas a la Ley del Notariado para el Distrito Federal . 1986-1988.	28
C A P I T U L O II.	
CONCEPTO, CLASES Y FUNDAMENTO DE LA FE NOTARIAL.	32
A) CONCE	
1.- Concepto Genérico de la Fe.	34

	Pág.
2.- Concepto de Fe Pública.	35
3.- Concepto de Fe Notarial.	45
B) CLASES.	47
1.- Fe publica originaria.	48
2.- Fe publica Derivada.	48
C) FUNDAMENTO.	49
1.- Principios constitucionales.	52
2.- Ley del Notariado.	53
C A P I T U L O I I I.	
NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DE LA FE NOTARIAL.	57
A) NATURALEZA.	
1.- Teoria Universal de la Fe Publica.	58
2.- Valor subjetivo.	59
3.- Valor Objetivo.	59
B) CARACTERISTICAS.	
1.- El testamento Rogado.	60
2.- Su campo en el instrumento publico.	61
Escrituras	62
Actas.	68
Testamentos etc.	69
C A P I T U L O I V.	
FINALIDAD Y ALCANCE DE LA FE NOTARIAL.	80
A) FINALIDAD.	80
B) ALCANCE.	81
1.- Ambito Territorial.	81

Pág.

2.- Actos y hechos juridicos con la Intervención de la Fe Notarial. 84

3.- Funcionarios con facultades de Auxiliar al notario. 86

C A P I T U L O V.

LA FE NOTARIAL Y SU IMPORTANCIA COMO AUXILIAR EN LA IMPARTICION DE LA JUSTICIA. 93

A).- La fe publica como auxiliar en las diferentes ramas del - derecho. 99

B).- La fe notarial, su importancia en la administración de la justicia. 101

Conclusiones. 107

Bibliografía. 111

I N T R O D U C C I O N

Todos los seres humanos que buscamos alcanzar un nivel académico e integrarnos a la sociedad para serle útil, dentro de un marco de legalidad y un ambiente y bienestar social que permita preservar un sistema jurídico, político, económico, cultural, etc., tenemos que pasar por un proceso de preparación constante, arduo y tenaz, para lograr la meta fijada, esto es, que el individuo se ponga a realizar. Algo similar sucede cuando alguien intenta escribir una determinada obra, sea cual fuere su género, hay que observar y seguir cierta conducta disciplinaria que llene los requisitos de constante investigación, observación, según sea el caso concreto que se quiera explicar o sostener alguna hipótesis para darla a conocer, mediante el universo de palabras o lenguaje que pueda ser captado por los demás.

Uniéndome en forma modesta, pero con todo el ánimo de mi voluntad, me he propuesto seguir determinadas reglas de conducta para escribir este trabajo, deseando que deje una aportación benéfica en el conocimiento de lo importante e indispensable que resulta el auxilio de la "FE NOTARIAL" para la impartición de la justicia.

Desde tiempos inmemoriales, los hombres al integrarse en una área social empezaron a buscar la forma de encontrar seguridad jurídica que les garantizara la preservación de un derecho, en los actos y contratos que celebraban. Con la evolución de nuevas ideas los hombres estudiosos a través de generaciones, se han ido perfeccionando poco a poco, hasta alcanzar la máxima eficacia de garantías y seguridad en un marco de legalidad; de tal manera, que los hombres en sus tratos y contratos, que realizan en la vida --

cotidiana, tienen la satisfacción de hacer sus operaciones dentro de las diferentes ramas del derecho, alcanzando esa confianza cuando éstas se realijan con arreglo a la Ley.

En este trabajo tratamos de poner a consideración del Titular del Ejecutivo Federal y del H. Congreso de la Unión, para que con base en nuestra Carta Magna, se elabore un organismo que administre y ejecute las actividades del vasto campo del derecho notarial, especialmente "LA FE NOTARIAL", para satisfacer y subsanar algunas irregularidades que todavía no hacen posible que el servicio y la autenticidad de "LA FE NOTARIAL" llegue a todos los rincones de la patria y a todas las clases sociales.

Siendo este importante servicio un elemento de vital influencia en la sociedad actual, razón que me inspira inquietud y preocupación al observar nuestra comunidad y en especial las provincias de la mayoría de las entidades federativas que conforman nuestro territorio nacional, que por falta de auxilio de "LA FE NOTARIAL", en muchos casos impera, a manera de tiempos primitivos, la ley del más fuerte, dándose con frecuencia alarmante que individuos logren por medio de la amistad o de temeridad, contar con la protección, aparentemente legal, de las autoridades locales; resultando por tal razón líderes, caciques, que en muchas ocasiones se apoderan de inmuebles urbanos o de cultivo en beneficio de carácter personal, haciendo tal situación, que los verdaderos derechohabientes de estos bienes, sufran las condiciones de salud, economía, y todas las consecuencias que acarrea este tipo de irregularidades.

¡Qué medio ambiente tan diferente se observaría!, espe--

cialmente en el aspecto social, económico, y moral tan favorable, - si nuestra institución autenticadora, mediante aranceles al alcance de todos, pudiera intervenir y dar a cada quien lo que legalmente - le corresponde, sin perjudicar a nadie, pero sí beneficiando a todos los interesados.

Ojalá que estos renglones, que con el afán de aportar -- un beneficio y servicio a la sociedad en general, en un lapso de -- tiempo no muy lejano, como respuesta, gocemos la satisfacción de -- ver, o de saber que nuestro supremo gobierno con el apoyo y sugerencias de la población, instituya un campo de acción mas acorde como reclamo actual de la nación.

Esperando que este trabajo despierte la inquietud a nivel de altas autoridades, que está a su alcance crear y organizar - el presupuesto para instituir el organismo que se propone, de realizarse y de llevarlo a la práctica, será nuestra mayor ilusión que al exponer estas ideas y el esfuerzo de realizar este trabajo sean en bien de mi querida patria, de sus habitantes, de las futuras generaciones, al sistema de gobierno que impere en nuestro país.

C A P I T U L O I .

" LA FE NOTARIA Y SU IMPORTANCIA COMO AUXILIAR EN LA IMPARTICION DE LA JUSTICIA " .

A N T E C E D E N T E S D E L A F E N O T A R I A L .

" En un principio toda contradicción no tuvo más auspicio que el dispensado por la propia declaración de los otorgantes. Sin más certidumbre, sin más fé, que la proveniente en el negocios sin más autoridad que la impuesta por el mismo contacto de los hombres y deducidas de las consiguientes intenciones de afirmar sus derechos en la negociación apalabrada.

Así es como juzga que la primera exteriorización de forma en la Fe contractual debe haber influido un sentido religioso. 1

Lo anteriormente manifestado podemos constatarlo en la información de la " Sagrada Biblia " , uno de los textos más remotos de que el hombre tiene en sus antecedentes históricos. En forma inciente, desde tiempos inmorales ya se empezaba a dar autenticidad a las relaciones contractuales entre los hombres que se organizaban a vivir en sociedad. Para tener una idea como apareció la FE NOTARIAL, transcribiremos el siguiente parrafo bíblico: cuando SARA, la mujer de HABRAHAM, muere en tierra ajena, lo cual obliga el patriarca a - solicitar permiso y comprar una superficie de terreno, para dar cristiana sepultura a su difunta Esposa.

1 Argentino Neri, tratado teórico y práctico del Derecho Notarial T. II Pág. 409 Edición de Palma 1969, Buenos Aires.

clas de plata, corriente entre mercaderes.

Con esto el campo de EFRON que estaba en Macpelá frente al Mamre, el campo y la cueva que estaba en él, con todos los árboles de ese campo, con todos sus contornos, vino a ser propiedad de ABRAHAM estando presentes los hijos de HET y todos los que habían venido a la puerta de la ciudad. Después de ésto sepultó ABRAHAM a SARA su mujer en la cueva del campo de canaán. Así este campo y la cueva que había en él vinieron a ser propiedad de ABRAHAM como posesión sepulcral adquirida de los hijos de HET.²

A).- AMBITO EXTERIOR.

1.-DERECHO ROMANO./En la antigua vida romana, como en todos los pueblos de la tierra, los individuos que llegaron a subsistir en un medio de hostilidad y comenzar una vida sedentaria, sintiendo la necesidad de regular ordenadamente los actos y hechos que se realizaban como manifestaciones de la vida social. Como podemos observar, que desde tiempos remotos se sintió el problema de crear una institución que garantizara la veracidad y autenticidad de los actos y hechos que realizaban los hombres; conservar la propiedad, también para regular el comercio, la vida en general; satisfaciendo un orden moral y jurídico de una vida en común.

En muchos años, la vida de la antigua Roma estuvo regulada por el (mos maiorum), costumbres de los antepasados, así como sucede en todas las naciones a base de luchas sangrientas, este -- pueblo logró una conquista muy importante. Los historiadores señalan que en el año 452 antes de la era Cristiana, surgió una comisión de Legisladores (desen- " Los ciroes ") y como resultado de esta organización, se llevó a cabo la publicación de un Código en doce tabla de bronce. 3 .

En base a las fuentes históricas consultadas, para el estudio de nuestro tema, las doce tablas de bronce, aparecen en -- Roma en el siglo XVI. Una de ellas, encontrada en MAZINEZZO, antiguo ducado de Placencia, en 1797 hace constar una operación hipotecaria que garantiza una renta creada por TRUJANO, misma que favorece a un grupo de vecinos de esta comunidad.

También se encuentran en esa época tablas inscritas en bronce y piedra en las que se dejan constancias del otorgamiento de testamentos, que datan del año 109 de la era Cristiana. 4

Los datos más antiguos que encontramos en el gran Imperio Romano, en relación a " LA FE NOTARIAL " ? son las figuras jurídicas CESSIO IN JURE y la MANGIPATIO: La primera se distinguía por que la forma de regular una controversia, era simulación de un pleito ante el Magistrado, en donde el actor alegaba su derecho, y el supuesto demandado se allanaba reconociendo el derecho de aquel. Viendo esto el Magistrado, pronunciaba la palabra " ADDICTIO " ; dando el derecho al actor. La segunda figura jurídica, se caracteriza por la forma de contratar; que se realizaba mediante un acto solemne, y alguna formalidad para lograr el perfeccionamiento de la operación.

2 Sagrada Biblia Pág. 16 versión directa de los textos primitivos por Mons. Dr. Juan Straubnger, Prensa Católica, México, D.F.24 de Julio de 1956.

3 C. DIAGOY Historia de la Antigua Roma, versión al español por -- Guilledo Pág. 82 Editorial Grijalbo, S.A. 1966.

En la tabla VI se habla del derecho de las cosas, en la que se hace una distinción de propiedad y posesión. ⁵

Las funciones más importantes que en forma directa o indirecta ejercieron en Roma funciones Notariales, fueron los tabularii y tabeliones, que aparecen en la Legislación de Ulpiano.

Notarii; proviene de la voz "nota"; se les asignó este nombre por la forma muy particular de escribir notas o signos. Entre las funciones que tenían a su cargo, eran las de recoger las discusiones en las asambleas, en las acciones públicas, sentencias y mandatos de los Magistrados y de orden militar, además de algunos asuntos jurídicos privados.

Los tabularii; eran empleados o encargados de la contabilidad Provincial y Municipal, así también de la guarda y custodia de los archivos Municipales e intervenían en distintos actos a fin de darles determinada autenticidad. "Este funcionario sustituyó al tabelión". ⁶

Por disposiciones de los emperadores, las escrituras para el público llamadas tabeliones, debían realizarse ante testigos; lo cual obligó al emperador justiniano a señalar los requisitos que debían contener dichos documentos, tales como:

- 4 Froylan Bañuelos Sánchez, Derecho Notarial Cárdenas Editor y Distribuidor, Pág. 17 Tercera Edición México, D.F. 1984.
- 5 Margadant Flores Guillermo Derecho Romano, Pág. 49, Undécima edición Editorial Esfinge, S.A. México D.F. 1982.

a).- La existencia de tres testigos o de cinco, cuando la gente no sabía ni escribir, ni leer.

b).- Redacción de una minuta por el tabelión.

c).- Toda copia en limpio se escribe en un rollo de papiro mismo que en su primera página tenía una etiqueta escrita o pegado un sello, (protocolo), con una inscripción que llevaba la firma del tabelión, el año de la fabricación del papel y otras indicaciones.

La legislación Romana aportó a la ciencia jurídica dos grandes instituciones de carácter científico con la finalidad de formar al funcionario que cumpliera con los requisitos para ser investido de Pública, para que éste auxiliara en forma eficaz, a la impartición de la justicia. Para convencernos de esta veracidad señalaremos la Constitución de León el Filósofo y la de Maximiliano. Que en una parte de su contenido señalan los requisitos para la formación de los funcionarios encargados de ejercer la "FE NOTARIAL".⁷ Para tal efecto transcribimos textualmente los siguientes párrafos de la Constitución de León el Filósofo.

"CONSTITUCION CXV DE LOS TABULARIOS"

Artículo 1º.- El que haya de ser admitido tabulario debe sujetarse al voto y al examen del primicerio y de los tabularios que están con él, de suerte que tenga el conocimiento y la ciencia-

⁶ De Teresa y de Carral, Derecho Notarial y Registral, Editorial Porrúa, 1979.

⁷ Sánchez Bañuelos Froylan, Derecho Notarial Cárdenas Editor y Distribuidor, pág. 15-21 Tercera Edición México D.F. 1984.

de las Leyes: aventaje a los demás en la escritura normal, no sea--
garrulo o porfiado o de vida disoluta, si no antes bien conspicuo,--
oír sus costumbres e irrepreensible por su prudencia, juicioso e --
inteligente, de modo que si acaso se hallara que alguno ejecutara --
con ardides cosas contrarias a la Ley, a lo convenido y lo que se --
encomendó que se escribiera, habrán de estar sujetos a pena también
los que hayan servido de testigos".

Artículo 2º.- "El que haya de ser admitido debe tener a
la mano los cincuenta títulos del manual de las leyes y el conoci--
miento de los sesenta libros; haber aprendido todas las enseñanzas,
para que ampliamente sea examinado de inteligencia y de cuerpo, pon
ga mano en las escrituras en el colegio y no las haga de improviso;
pero si en esto fuera descubierto caiga de su grado".

El Emperador Filósofo no se limita a estas condiciones,
se observa que sobrepasa esos límites, porque exige que el aspiran--
te sea examinado por el cuerpo de tabularios, para ser aprobada su
eficiencia, si no que tiene que ser electo por votación. Este orga
nismo similar a la actual institución que integra a los funciona--
ries legalmente reconocidos para ejercer "LA FE NOTARIAL", con una
influencia directa de aquella legislación.

"CONSTITUCION DE MAXIMILIANO".

"Por lo tanto; los Notarios Públicos a los cuales prin--
cipalmente, se dirige esta saludable reforma y ordenación en pro --
del ejercicio de la misma práctica de oficios del Notario, procurar
aceptarla con humilde devoción y guardarla con sana diligencia y --
con arreglo a ella y a las otras tradiciones que prestaron en los -

juramentos, este asunto así como también a lo que ha sido introducido por el derecho común y por las costumbres saludables de los distintos lugares ejercitar su oficio legal y sinceramente". De éstos antecedentes del Derecho Romano no es posible prescindir que el legislador de esa época nos llegó una aportación eficiente en relación a "LA FE NOTARIAL", podemos constatar que en este pueblo y en otros, como lo veremos más adelante, sin la "FE PUBLICA NOTARIAL", como auxiliadora para la recta impartición de la justicia, es imposible que los actos y hechos jurídicos alcancen fundamento legal y, aún más, que surtan los efectos legales contra terceros.

2).- EGIPTO.- En el pueblo Egipcio se juntaron dos escuelas muy importantes: la de Heliopolis y Abidas, en las que capacitaban a los que tenían aspiraciones de alcanzar altas magistraturas para efecto de crear al funcionario que mediante su Fe auxiliara a la impartición de los contratos, "Al lado del cual estaba el Magistrado, funcionario que autenticaba el acto imprimiendo su sello" 9

3).- GRECIA.- En el pueblo Grecolatino, desde 360 años antes de la era Cristiana, ya existían funcionarios para efecto de auxiliar a la impartición de la justicia, mediante la "FE NOTARIAL" se designaron algunos funcionarios llamados: MNEMONS, PROMNEMOS, SYMPRONNEMOS y HEROMNEMOS;

LON MNEMONS.- Se encargaban de formalizar y registrar -

8 Pág. 33, Baruelos Sánchez Ob. Cit.

9 De Carral y de Luis Ob. Cit. Pág. 66

los tratados públicos, los contratos privados y las convenciones, sus actividades eran similares a las de los Notarios y los Procuradores judiciales.

LOS PROMNEMCS.- Funcionarios con mayor autoridad para - realizar funciones iguales a las anteriores.

LOS SYMPROMNEMOSNS., Eran funcionarios adjuntos a los - PROMNEMCS.

EL HIEROMNEMOSNS.- Tenía funciones similares a la de - los pontifices Romanos, pero también eran administradores de los bienes religiosos. La función de este personaje, en Bisancio se considero' como uno de los primeros jefes de Estado. 10

4).- ESPAÑA.- Para estudiar la legislación Española, los estudiosos del derecho lo han calificado en seis períodos que contemplan desde la Independencia Española de Roma hasta la época con tenofánea.

Para relacionar la Legislación Española con el tema que nos ocupa, estudiaremos los dos primeros períodos por ser de gran -- importancia para efectos de nuestro estudio.

PRIMER PERIODO.- En el siglo XIII, CASIDORO, senador del Rey Godo, Teodorito hace una distinción entre jueces y notarios, afirmando que los primeros resuelven un litigio, .
Entanto que los segundos su función es prevenirlas.

En el año 600, aparecen las 46 fórmulas visigóticas mediante las cuales se establece que para la formación de instrumentos públicos se requieren ciertos requisitos como los otorgantes, los testigos presenciales que eran necesarios hasta en número de doce. El escriba sólo presencia el acto, confirma y jura el dere---

cho sólo a petición de parte, puede intervenir dicho juramento en una especie de FE PUBLICA a fin de que sea creído por quienes no lo escuchan o presencian.

EL SEGUNDO PERIODO: comprende del siglo XIV al siglo XV, época en que Don Alfonso X, "El Sabio", promulga el Fuero Real y la ley de las siete partidas.

El Fuero Real, establece la obligatoriedad de otorgar testamentos ante el escribano, el cual tomaba nota de todos los actos en los que intervenían a efecto de dejar una constancia y en caso de extraviarse, la carta testamento, probarse con la nota tomada por el escribano.

El código de la siete partidas, dispone que las cartas de los escribanos se plasme en el libro de registro o minutarario y que las cartas deben ser redactadas por el escribano para que no exista falsedad ni engaño.

En esta legislación vemos un ejemplo, como ya hemos visto en las legislaciones de otros países, la FE PUBLICA, se hace indispensable como auxiliar en los actos y hechos jurídicos, además de que precisa y concreta veracidad de los mismos, manifestándose a la vez "Como una garantía en la existencia y legitimidad por la Ley" 11 .

5).- ITALIA.- En Italia, con la finalidad de crear la Institución y el funcionario que se encargue de autenticar, median-

10 Bañuelos Sánchez Pág. 13 ob. cit.

11 Ob. Cit, Luis Carral de Teresa Pág. 69-70.

te "LA FE NOTARIAL", los actos y contratos, en el mes de noviembre de 1879 aparece una ley que, recogiendo lo dispuesto en otra ley de 1875, dispone que, con la finalidad de dar eficacia probatoria, es decir, FE PUBLICA y creación de instrumentos públicos, se legisle para que se asigne a la función notarial esta actividad. Además que se encargue, dicho funcionario, de dar forma a los contratos, que custodie los documentos que le consignen, que expida copias certificadas y legitime firmas de documentos privados. Mediante una ley expedida el 16 de febrero de 1913 se exige que este funcionario sea Licenciado en Derecho. 12

6).- ALEMANIA.- También en este país, influyó el Derecho Romano, (considerando Roma, cuna de la legislación a nivel municipal). Por lo que el pueblo Germánico, para regular la función autenticadora de la "FE NOTARIAL", creó las figuras jurídicas; -- AUFLASSING y el THING, que fueron muy similares a las (IN JURE CESSIONIS y MANCIPIATIO), de la Legislación Romana, utilizadas para realizar la transmisión de los inmuebles, complementándose con actos solemnes, que al principio fueron orales y después en forma escrita.

Todo acto se inscribía en los archivos judiciales o en los Municipales. Con las reformas de la Legislación Germánica, se perfeccionó este procedimiento, utilizando libros especiales para registrar dichas operaciones, que posteriormente, (esta actividad) fue regulada por el Código Alemán. 13

Una vez más nos percatamos, que sin el auxilio de la "FE NOTARIAL", no sería posible dar FE PUBLICA a los actos, con --

tratos y hechos jurídicos.

B).- AMBITO INTERIOR.

1).- EPOCA PRECORTESIANA.- Lo que conocemos actualmente como territorio que conforma la República Mexicana, está poblada de varios grupos indígenas; aztecas, toltecas, mixtecos, zapotecos, -- otomies, mayas y otros. Los primeros, se destacan por su organización política y por su aportación a la rama científica de conocimientos de astronomía, cronología, arquitectura y agricultura. -- También sintieron la necesidad de crear "LA FE NOTARIAL", para autenticar todos los actos contractuales de carácter jurídico, por lo que no tardó en aparecer el TLACUILO. 14 (artesano y pintor), -- que, mediante su escritura Ideografica, se encargaba de dejar constancias, de una manera creible, de todos los eventos y acontecimientos por medio de pinturas. Este personaje también se conocía con el nombre de ESCRIBANC, de lo que se desprende que era muy similar a los escribas: Tabularii, y tabeliones de la antigua Legislación -- Romana. Se puede afirmar con ello, que en ésta época encontramos la "FE NOTARIAL" más antigua de México. Como auxiliar en la impartición de la justicia.

A raíz del descubrimiento de América, los reyes de Espa-

12 Arnáu Junémez Enrique, Derecho Notarial Pág. 128 Edic. Universidad Navarra, S.a. Pamplona 1976.

13 Guillermo Colin Sánchez, "Procedimientos Registrales de la Propiedad". Pág. 20 Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1979. Edic. 2a.

ña vieron la necesidad de dar legitimidad a todos los actos y hechos jurídicos más relevantes que se iban suscitando en la tierra conquistada. Por lo que no titubearon en asignarle a Hernán Cortés la misión de, "Escribano y conquistador", de tal manera, que éste de inmediato, para desempeñar sus funciones como fedatario, pidió se le concediera tomar posesión de la escribanía que en 1512 jurara Don Diego de Velázquez en Santiago de Baracoa, después de administrarla durante seis años, le pidió al señor Diego de Godoy, escribano del rey, que lo acompañara para tomar posesión de la tierra de Tabasco.

Investido de FE PÚBLICA por disposiciones de los Reyes de España, dió Fe de la Fundación de nuevas ciudades, de instituciones, de los tratados en los cabildos y de todos los acontecimientos de más importancia.

Según el historiador, en las expediciones hacia tierras de América, se comisionó a Don Rodrigo de Escobedo, asignándole la función de escribano y consulado del mar, para que diera Fé del registro diario de las actividades de la tripulación, del tráfico del comercio y de los hechos más relevantes de la navegación.

2).- EPOCA DE LA CONQUISTA. Durante esta etapa de evolución social, política y jurídica por la que pasó el territorio mexicano, se le denominó como "LA NUEVA ESPAÑA", porque el gobierno Español había culminado su azaña de conquistador de las nuevas tierras de América. Bajo las fuerzas Españolas comandadas por Hernán Cortés tenían totalmente dominados a los indígenas que habitaban el territorio recientemente descubierto.

Tal como hemos constatado, la presencia de la FE NOTARIAL, como auxiliar en los actos y hechos jurídicos, que es indispensable autenticar; obligó a Cortés a solicitar una escribanía que estaba ubicada en Santo Domingo. Posteriormente se le concedió ocupar la escribanía del ayuntamiento de ASUA. En ésta empezó a despachar asuntos relacionados a la función notarial, alcanzando gran conocimiento en la materia, experiencia adquirida en quince años de práctica.

Por razones de distancia entre una población y otra, el conquistador solicitó auxiliares para atender la demanda de servicio de la función autenticadora, de tal manera, que ordenó a sus escribanos que se dejara constancia en todos los lugares conquistados, de la fundación de nuevas ciudades y de los acuerdos que tomaran en los cabildos. 15

3).- EPOCA COLONIAL.- Tal como lo constata la historia, en esa época las leyes españolas predominaron en toda la América conquistada por Hernan Cortes, por lo que la constancia de la Fe autenticadora de esa etapa de evolución jurídica, data del 9 de octubre de 1525, elaborada por Juan Fernandez del Castillo. Misma que se conserva en el Archivo General de Notaría del Distrito Federal.

Las leyes que se aplicaban en la América conquistada, -

14 Froylan B.S. ob. cit. Pág. 60-61.

15 Froylan B.S. Pág. 61-62.

eran las vigentes en castilla España, que con el tiempo se fueron complementando con cédulas, proviciones, ordenanzas e instituciones reales que se fueron reuniendo en lo que posteriormente se conoció como "Recopilación de Indias".

En una colección conocida como "Disposiciones Gubernamentales" se legisló lo relacionado a la FE NOTARIAL.

Otra ley que reguló la organización de los escribanos, fue conocida como "Cedulario Indiano de Diego de La Encina", fue -- recopilando fuentes de información hasta 1775.

El historiador en consulta, señala que se conoció una -- obra de origen totalmente mexicano que asentó disposiciones sobre -- la FE NOTARIAL, conocida como las "PANDECTAS HISPANO MEXICANAS".

Esta época se distinguió por el gran movimiento evolutivo de las legislaciones españolas con la preocupación de que dichas leyes fueran adaptándose a las nuevas tierras conquistadas, considerándose, (esta etapa), como procedimiento transitorio, a fin de que las leyes españolas se aplicasen en tierras de América. Lo que originó se legislara con la finalidad de encontrar solución a los problemas jurídicos, (propios) de las tierras conquistadas. Esto originó que se dieran a conocer distintas legislaciones e instituciones en relación al ejercicio de la FE NOTARIAL.

Aquí encontramos las primeras bases para la organización de la institución Notarial, apareciendo por vez primera "La Cofradía de los Cuatro Evangelistas". Que en 1573 fue integrada por los escribanos de la ciudad de México, organización fundada con el propósito de brindar un apoyo moral y económico a sus agremiados.

También apareció el Colegio de Escribanos de México, este grupo solicitó permiso del Rey para realizar funciones en relación a la FE NOTARIAL, similar al reconocido en Madrid. 16

Tal petición fue concedida por el Rey Felipe V, se les autorizó a usar un sello del monarca, concediendo a los escribanos algunos privilegios, por lo que éste colegio de escribanos fue elegido y reconocido el 27 de Diciembre de 1792 y patrocinado por el grupo de los cuatro evangelistas.

Este grupo de escribanos se considera como el primero -- que se instituyó en toda la América, el cual como consecuencia de -- evolución através del tiempo cambió su nombre, y en la actualidad -- se conoce como "Colegio de Notarios de la Ciudad de México".

4).- MEXICO INDEPENDIENTE.- En ésta época hubo algunos -- movimientos de gran trascendencia, en relación a la designación y -- organización del funcionario investido de FE PUBLICA, para autenticar -- actos, hechos y documentos que necesitan pasar ante la FE NOTARIAL, para efectos de legalidad.

En relación al ejercicio de la FE NOTARIAL, al inicio -- de ésta etapa, por lógica se deduce que, las leyes impuestas por la -- legislación Española, se encontraban en pleno auge, por consiguiente -- antes de 1810, existía un gran descontento en los medios sociales -- principalmente en las capas humildes, por tanta injusticia de -- que eran objeto por parte de las clases privilegiadas esto es, los -- grupos aristócratas, ya que la protección de la justicia siempre esta

ba del lado de estos.

Daía esta situación no tardó en que un grupo de valientes patriotas se revelaran en contra del sistema de gobierno que prebalecía, buscando que la justicia fuera más equitativa, reclamo igualdad de derecho y obligaciones para todos los mexicanos.

En esta efervescencia de inquietudes el 15 de Septiembre de 1810, el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, en compañía del General Ignacio Allende, Aldama y otros más, con un batallón improvisado de criollos se lanzó a la lucha armada con el afán de lograr nuestra independencia del gobierno Español.

Fue alto el costo, y en batallas sangrientas y muerte de miles de compatriotas, por fin se logró el objetivo, culminando este movimiento armado con un convenio firmado por Don Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide llamado, "Plan de Iguala", el 27 de Septiembre de 1821.

En 1824, apareció la primera constitución de la República Mexicana, por medio de la cual, se establecen disposiciones acerca del escribano, encargado del ejercicio de la FE NOTARIAL, así como los requisitos para ejercerla. De ésta constitución, recogemos la siguiente información:

"El depósito de la FE PÚBLICA que se hace a los que obtienen el título de escribanos, exige de ellos un fondo de instrucción práctica, y una muy acreditada proividad en sus costumbres como su ministerio tienen por objeto autorizar, asegurar y guardar los

secretos y hechos e intereses más importantes de los ciudadanos y - las funciones más serias y augustas de los magistrados encargados - de la administración y orden público".

De aquí que el supremo gobierno crea que ninguna medida tienda de las que consistan a calificar y probar esas cualidades, - en las que pretenden obtener el oficio de escribanos, pueden mirarse como indiferentes a los de común utilidad, gravosas a los interesados; si no, antes bien reputarse necesarias y saludables, para reglamentar y llenar la ejecución y el espíritu de las leyes de la -- materia.

Con tal objeto, ha tenido a bien el Exmo. Vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia, no admitir a examen a los que - aspiren a tales nombramientos en el Distrito federal y territorios; si no, en el caso de que haya una vacante y cuando, el aspirante -- haya justificado legalmente haber cursado las academias del colegio respectivo, si fuese vecino de esta capital o no siéndolo; De haber estudiado y practicado el tiempo suficiente; que haya sido examinado y calificado en su aptitud por el mismo colegio. Además debe -- producir una información de buena vida y costumbres, en que deberá oírse al Sindicato de común acuerdo, y que tienda a probar no haber estado nunca procesado ni acusado de delitos públicos, principalmente de falsedad". 13

En el año de 1840, se hace una clasificación de funcionarios investidos de FE PUBLICA como son: escribanos nacionales, pú-- blicos y diligencias.

Los primeros debían ser examinados por la Suprema corte -

de justicia en el Distrito Federal o por los tribunales de los Estados, para obtener el título correspondiente.

Los escribanos públicos tenían su escribanía propia y - contaban con su protocolo y archivo para conservar los instrumentos que ante ellos se otorgaban.

Los escribanos de diligencias eran los que se dedicaban a practicar diligencias, notificaciones y diligencias judiciales, - mediante una ley. Para establecer la primera institución a fin -- ejercer la FE NOTARIAL, el escribano público de la nación debía -- reunir ciertos requisitos, (para desempeñar tal función), entre los cuales se destacan los siguientes:

- a) Que debía tener 25 años de edad.
- b) Tener escritura clara.
- c) Conocimientos de gramática y aritmética.
- d) Haber cursado dos años en derecho civil, relacionado con la escribanía.
- e) Tener práctica forense y otorgamiento de documentos públicos.
- f) Que manifestase una conducta de honradez y fidelidad intachable.
- g) Tener uso de firma y signo determinado para poder actuar.

17 "La patria mexicana" Elementos de Historia Nacional, Gregorio - Torres Quintero, 13a. Edic. Editorial Propietaria; Matilde Gómez Cárdenas, México D.F. 1950.

18 Ob. Cit. Proylan Bañuelos Sánchez Pág. 65-66.

En 1867 el Lic. Benito Juárez promulgó una ley para reglamentar al funcionario que se encargara de dar FE PUBLICA, estableciendo los requisitos que se le exigían, al interesado, para ejercer dicha función.

Aquí encontramos que hay dos personajes encargados de dar FE PUBLICA. Mediante la FE NOTARIAL se configuran legalmente los instrumentos públicos, los actos, contratos y últimas voluntades. (TESTAMENTOS).

Por la FE PUBLICA de los escribanos y secretarios árbitros, se da autenticidad a los decretos de los jueces; sistema que prevalece hasta nuestros días. Dichas funciones son incompatibles entre sí. Esta ley se conoce con el nombre de "Ley Organica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal".

En 1901 siendo presidente de la República el General don Porfirio Díaz, se promulgó otra ley de gran trascendencia, por virtud de la cual, se eleva al rango de institución pública la FE NOTARIAL misma que se conoce como " Ley del Notario 1901 ". Esta ley establece que el funcionario que se designe para ser investido de FE PUBLICA, debe ser un Profesor en Derecho, además de que deberá ser nombrado y vigilado por el gobierno.

El maestro Froylan Banuelos Sánchez, en su obra de Derecho Notarial 3a. Edición Pág. 70, nos dice lo siguiente:

" El funcionario que tiene FE PUBLICA para hacer constar, conforme a la ley, los actos que, deban ser autorizados por él; que deposite escrituras y formalidad en el protocolo de los actos notariales; contemplando en los mismos los documentos que para --

su guarda o depósito presenten los interesados y expida de aquellos y estos las copias que, legalmente, puedan darse; señala de éste -- que, en juicio o fuera de él, surtirá efectos legales en el Distrito Federal y Territorios Federales".

En 1932, la ley anterior sufrió algunas transformaciones de la FE NOTARIAL, apareciendo en éste año, "La ley del Notariado", para el Distrito Federal y Territorios Federales".

Esta legislación señala que la persona investida de facultades de FE NOTARIAL, es de orden público y que debe provenir del Estado, para que los interesados que deban o quieran dar autoridad a los actos y hechos que se requieran, sean reconocidos conforme a la ley.

Al funcionario que se menciona, se faculta también para desempeñar funciones especiales: consejero jurídico; comisario de -- sociedad; resolver consultas verbales o por escrito; elaborar contra -- tos privados aunque fuera necesario ser autorizados por otros funcionarios.

Las últimas reformas que se han hecho para el perfeccionamiento de la FE NOTARIAL, son las que durante el mandato de don Manuel Avila Camacho, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 23 de Febrero de 1979.

Se han hecho varias modificaciones, supresiones y adiciones, a fin de adecuar la aplicación de sus normas a las necesidades socio-jurídicas de la actualidad, constituyéndose una ley, en la que se establecen reglas de organización, funciones y campos de acción del funcionario que, tal y como lo conocemos en la actualidad,

se encarga de dar FE PUBLICA para la buena impartición de la justicia.

5).- REFORMAS DE 1986.

En atención a nuestros antecedentes en la "Fe Notarial", si observamos este modesto resumen vemos que en principio, la simple credulidad y la confianza verbal formalizaban los actos y contratos entre los que querían hacerlo. A través de la Historia, la humanidad buscó la forma de encuadrar estos negocios dentro de un marco legal, y desde tiempos muy remotos nació nuestra "Fe Notarial" en todos los continentes del globo terrestre. Por su gran importancia se convirtió en una verdadera institución.

Los legisladores de la época actual, también llevados, por su constante preocupación de actualizar y de auxiliar a la impartición de la justicia, han promovido reformas sustanciales a la ley, tal que, siendo Presidente de la República el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, el día 13 de Enero de 1986, el H. Congreso de la Unión publicó en el Diario Oficial de la Federación las reformas en los siguientes artículos: 3, 7, 10, 11, 13, 19, 21, 23, 25, 27, al 29, 34, al 38, 40, 41, 48, al 51, 57, 59, 80, 82, 84, 95, 104 al 141, -- 143, 144, 146, 149, 150. 19.

Hasta el momento de cerrar nuestra información, estas son las reformas que ha sufrido la Ley del Notariado del Distrito Federal quedando en manos de los futuros legisladores la gran responsabilidad de seguir perfeccionando cada vez más la ley del Notariado y las demás ramas del Derecho, para que las nuevas generaciones realicen sus operaciones cada día mejor, con más rapidez, seguridad y --

y comodidad. Entre las reformas que en esta ley se han logrado, -- como en todas las legislaciones, tiende a obtener mejores resultados en su aplicación, adaptando los preceptos legales a las necesidades de la sociedad moderna.

LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Fues, no ha sido la excepción, por considerarlo necesario; mediante sus reformas más recientes, contempla una mejor administración interna para los funcionarios que ejercen la Fe Notarial tal es el caso del artículo tercero; que actualmente señala que se autorizará el número de fedatarios que sea necesario, para prestar servicio notarial en cada delegación del Distrito Federal.

El artículo 3º.- Actualizado, aparece la creación de LA DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. (antes dirección General Jurídica y de Gobierno).

Artículo 19.- Establece que el jurado para el examen de aspirantes al notariado, debe integrarse de cinco personas o sus -- suplentes, (antes de cinco personas y suplentes).

Artículo 59.- Logró ser ampliados desde 59A, 59B, 59C, -- hasta 590, regulando una mejor administración interna de Fedatarios

Artículo 146.- Establece que el archivo general de notarios dependerá del Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, (antes del Director del Registro Público de la Propiedad).

Con las reformas actuales, en los artículos que hemos men

cionado, constatamos que el legislador, através de la evolución jurídica, trata de actualizarse. 20

20 "LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL" para el Distrito -
Federal, Colección Porrúa. de 1988.

C A P I T U L O II.

CONCEPTO, CLASES Y FUNDAMENTO DE LA FE NOCTARIAL.

A) CONCEPTO.

Para comprender éste término, es necesario remontarnos a tiempos primitivos. Se afirma que el hombre en forma general, siempre buscó una explicación de su existencia y origen en un ser supremo, es decir, en una divinidad superior a él mismo. A raíz de la evolución humana, se fueron formando diferentes criterios a éste respecto, influyendo desde luego el medio geográfico que cada civilización le tocó vivir en cierto desenvolvimiento social. Retomando antecedentes históricos, llegamos a la conclusión que la fe, en un principio, tubo un origen, en la mayoría de las civilizaciones, de carácter religioso. Por tal razón, fueron apareciendo diferentes creencias, diferentes dioses, diferentes criterios y organizaciones. Basandonos en lo acentado anteriormente formamos nuestro concepto de la fe religiosa y humana.

A) FE RELIGIOSA.- Con fundamento en la ciencia teológica, se dice que fe; es creer en la palabra de otro.

Por lo tanto se afirma que es la adhesión del intelecto que bajo el influjo de la gracia, manifestando una verdad revelada por Dios. Por ejemplo; En la vida cristiana los profetas, eran inspirados por un espíritu divino que les reveló verdades que han quedado escritas y cuya influencia ha llegado hasta nuestros días.

Viendo el concepto de Fe desde este punto de vista, el motivo formal de la fe es una autoridad de Dios. Apareciendo como una verdad extrínseca; ya que la ciencia exige y aplica la verdad

intrínseca de las cosas. 21

Atendiendo el campo religioso, nuestro concepto de credulidad de Fe, a manera de opinión, se puede afirmar que en este sentido se han formado grandes grupos humanos, que se dicen creyentes por el influjo de la fe.

Se han creado infinidad de divisionismos en las masas de la raza humana, apoyándose cada cual en su forma de creer.

En la actualidad se han convertido en verdaderas instituciones, que siguiendo sus propios lineamientos, algunas de estas - instituciones establecen estatutos, y reglamentos para dar un servicio de carácter espiritual y, de esta manera, brindar un servicio de carácter social a sus afiliados y adeptos.

B) FE HUMANA.- Es la fe que el hombre en forma individual o en grupo expresa su confianza en algo creíble, veraz, digno de fe.

Es precisamente de la Fe Humana, en donde nace la idea - del legislador, de brindar una protección jurídica para no quebrantarla, ya que en ocasiones la debilidad humana da lugar a que se cometan en contra de ella arbitrariedades, y manifiestas violaciones. Al realizarse una conducta que la ley señala como hecho o -- acto que en cuadro una norma legal, surgen las diferencias entre - los interesados que reclaman un derecho. Es la razón que las clases sociales reclaman en la actualidad, que esta "Fe Humana", tenga el carácter de pública con el ánimo de que el mundo social y jurídico se rija por un sistema, que permita preservar esa confianza, que garantice la convivencia y armonía entre las diferentes razas

y civilizaciones que hoy pueblan la tierra, asumiendo la responsabilidad de hacer aportaciones en todos los niveles, prácticos y científicos, para que las futuras generaciones basadas en nuestras ideas y organizaciones sean más productivas, estableciendo métodos que garanticen bienestar y una vida mejor.

1).- CONCEPTO GENÉRICO DE LA FE.

La Fe es una manifestación de confianza, de verdad, de seguridad, considerada individualmente o en forma colectiva, apareciendo en forma de institución en determinado medio social, de una población, de un territorio o de un país.

Fe, es el término que podemos entender como, creer en la palabra de otro. Analizando nuestro término, observamos que en la vida actual se lleva a la práctica la buena fe que manifiestan los interesados al realizar operaciones en una variedad de transacciones que se llevan a cabo en forma extrajudicial.

Hemos señalado, que los pueblos en el mismo comienzo de su organización social, se empezó a creer en la Fe humana, mediante las operaciones contractuales, que realizaban los hombres a través de actos o contratos verbales. 22

Fe es la creencia que se da en las cosas por la autoridad del que las dice. Con esa fe en la creencia en otro, en la fe apalabrada de los hombres, se realizaban actos, contratos y transacciones comerciales.

Brevemente, es estos renglones, hemos tratado de formar un criterio de lo que podemos entender como un conocimiento en forma genérica del término "Fe", lo cual nos permite irnos adentrando poco

a poco al origen y desarrollo de lo que ahora conocemos como Fe Notarial, verdadera auxiliadora en el campo jurídico para la buena impartición de la justicia.

Para no confundirnos en lo que se refiere a la importante institución, que, nos ocupa (la fe notarial), en seguida hacemos una distinción de ésta con la Fe Pública.

2).- CONCEPTO DE LA FE PUBLICA.

Pública.- Quiere decir notoria, patente manifiesta, que la ven o la saben todos; etimológicamente quiere decir del pueblo, -populicun). 23

En sentido literario puede concebirse en dos extremos: -creencia notoria o manifiesta.

Consideramos indispensable hacer estos señalamientos, --por resultar como una imperante necesidad de distinguir cual es el -funcionario o funcionarios, para ejercer la Fe Pública y la Fe Notarial.

Cierto es, que al parecer hay una similitud en la función, sin embargo, como veremos en seguida, el campo de acción de --cada una de estas instituciones, es totalmente diferente.

Observando esta diferencia, resulte sencillo distinguir la función que desempeña la Fe pública y la función de la Fe Notarial. Más adelante, haremos una exposición detallada de los funcionarios que tienen facultad de ejercer Fe Pública y los que ejercitan la Fe notarial.

Para ampliar nuestro concepto de Fe Pública; en lo que --corresponde al ámbito territorial Nacional, el legislador se ha preo-

cupado por conservar la buena Fe, es decir, la Fe pública en beneficio de todos, de tal manera que para salvaguardar los intereses individuales y colectivos, en relación a la Fe pública, se legisló en forma especial, tanto a nivel nacional como local, en cada una de las entidades federativas.

En este sentido, podemos afirmar lo antes mencionado si observamos, a manera de ejemplo, lo que señalan los Códigos del Distrito Federal y del Estado de México, en relación a lo que las leyes sancionan cuando se antenta contra la Fe Pública.

El Código del Distrito Federal establece lo siguiente:

Artículo 1º.- "Este Código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los Tribunales Federales"

En el TITULO DECIMO TERCERO, del Código en mención, establece: que se comete un delito contra la Fe Pública cuando se realizan los siguientes actos:

- a) El que haga falsa declaración ante la autoridad judicial.
- b) El que falsifique billetes del cuño nacional en circulación.
- c) El que falsifique títulos, o documentos de crédito -- público.
- e) El que introduzca al país documentos falsos y los ponga en circulación
- f) El que falsifique sellos, llaves, cuños o troqueles,--

marcas, pesas y medidas.

El Código Penal para el Estado de México, señala, que se atenta contra la Fe Pública, cuando se realizan las conductas siguientes:

I.- La falsificación de documentos.

II.- La falsificación de sellos, llaves o marcas .

III.- El uso de documentos falsos o alterados.

IV.- La variación de nombre, domicilio o nacionalidad.

V.- La usurpación de funciones públicas o de profesiones.

VI.- El uso indebido de uniformes, insignias, distintivos o condecoraciones. 25

Claramente constatamos cuando usamos este concepto, en lenguaje jurídico pensamos en un juicio lógico, afirmando que la Fe o creencia en pública y no privada; esta Fe no privada tiene un contenido jurídico.

Afirmando nuestra posición en lo que se refiere a la Fe Pública, ésta tiene una función distinta de la Fe Notarial. Es bueno tener un concepto bien definido de la aplicación de Fe Pública.

21 Dicc. Católico (Sagrada Biblia) Pág. 115 de información religiosa, nueva edición publicada con la aprobación del Arzobispo de México Miguel Darío Miranda, prensa Católica Méx.D.F. a 24 de julio de 1956.

22 Ob. Cit. Froylan Bañuelos Sanchez Pág. 129 .

Los funcionarios que están facultados para dar Fe Pública de lo que perciben, oyen, o ven, son aquellos que ejercen una función pública y están en ejercicio de sus funciones. Estos son designados por disposición del Jefe del Poder Ejecutivo Federal, en ejercicio de sus funciones, así como en el caso de los jefes de las distintas secretarías, que auxilian en las diferentes ramas de la administración al presidente de la República, para mejor desempeño de sus funciones.

En el caso que se menciona podemos señalar a todos los Secretarios de Estado que, en ejercicio de su asignación, pueden extender documentos certificados, procedentes de la Secretaría que está a cargo. Ejemplo: El Secretario de Educación Pública, de Hacienda y Crédito Público, de Gobernación, de Marina de programación y presupuestos etc. otros funcionarios que están facultados para expedir y certificar documentos, son electos por la voluntad del pueblo. Al ocupar un puesto de carácter popular, en base a los votos que emiten los ciudadanos, con arreglo a la ley electoral federal, o local, se convierten en funcionarios con poder de decisión a los cuales les asiste esta facultad, aunque algunos de ellos de manera relativa. En este campo podemos mencionar, a los Gobernadores de los estados, Regidores y Diputados locales; Presidentes Municipales y algunos miembros de su Gabinete; así como a los líderes sindicales o sustitutos.

23 Toro de Liguera y Gisbert "Diccionario Larousse Universal Ilustrado" 3a. Tirada Tomo II Pág. 153. 1966.

Entre los funcionarios que son designados por disposición del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, del Distrito Federal o Entidades Federativas de la República se contemplan: los jueces, de Juzgado del Distrito, jueces de primera instancia, jueces -- Mixtos, de paz, del registro civil etc. Sus secretarios de órdenes, -- notificadores y ejecutores.

La Fe Pública, tiene un extenso campo de actividad en la vida jurídica, y las organizaciones sociales debidamente constituidas. Por tal razón, se afirma que hay algunas distinciones o clases.

1.- FE ADMINISTRATIVA.

La función que desempeña en este sentido, es de certificar los actos mediante los funcionarios que, en ejercicio de sus funciones, están facultados para expedir documentos, en los cuales se haga constar algún acto o hecho que a determinado funcionario le -- conste.

Cabe aclarar que estas constancias o certificaciones, auxilian precisamente a la administración de una secretaría de Estado, a una entidad federativa, mediante sus organismos de administración. En igual forma se hace auxiliar al departamento del Distrito Federal o el presidente municipal, mediante sus dependencias que le ayudan -- a cumplir con sus funciones.

Puede inclusive haber una cooperación de reciprocidad entre estas diferentes instituciones, consistente en agilizar un trámite administrativo, ya que en la mayoría de estos trámites se exigen documentos debidamente certificados para ser archivados, quedando así una constancia, en base al reglamento interno de una determinada institución, que señala como requisito indispensable para el mejor desempeño de sus propias funciones.

Lo antes manifestado, nos permite a grandes luces hacer una distinción entre el campo de actividad que nos ocupa y la Fe Notarial.

FE PUBLICA JUDICIAL.- En base a las contiendas que en la vida social se suscitan entre particulares; entre el Estado y los -- particulares, o bien entre entidades Federativas; se establecen relaciones de carácter jurídico, através de tribunales civiles, penales, administrativos, de lo contencioso o de otra índole. Por tal razón, dichos tribunales al tomar conocimiento del acto o hecho jurídico, tiene facultades específicas para certificar o extender constancias certificadas de las actuaciones, en las que han tomado parte y que mediante estas intervenciones, aparece la Fe Pública Judicial estampando el sello oficial en el documento y la firma de quien lo hace. A solicitud de parte interesada, dichos tribunales tienen facultad legal para expedir este tipo de documentos, que en algunos - casos, éstos auxilian a la Fe Notarial, para la buena impartición de la justicia; haciendo notar que su utilidad consiste únicamente como un medio probatorio, con la finalidad de crear un instrumento público; que mediante la intervención de la Fe autenticadora éste, queda

legalmente constituido.

FE EXTRAJUDICIAL.

Ya hemos mencionado en nuestros antecedentes históricos que en un principio toda clase de transacciones y operaciones entre la sociedad primitiva, se realizaba bajo el influjo de la Fe apalabrada entre sus contratantes.

De ésta manera se regulaba la propiedad, el comercio y consecuentemente, se lograba obtener la armonía y la convivencia humana en un clima de paz.

La forma de proceder que se menciona, a manera de costumbres ha quedado arraigada através de las generaciones, que en forma oral y por tradición, su influencia se conserva hasta nuestros días; cuando en forma extrajudicial, es decir, sin que las partes recurran a un tribunal legalmente establecido, los hombres confían en la palabra de otro. Cuando en la vida real encontramos esa confianza, se corrobora la afirmación, en el sentido de que es posible que en las diferentes clases sociales se observe en la actualidad, que se llevan a la práctica una variedad de convenios, contratos, operaciones comerciales; por que sigue existiendo esa forma de contratar por virtud de la Fe extrajudicial, que en su contexto cambia la seriedad y la creación de obligaciones.

FE REGISTRAL.

La aplicación y auxilio que brinda a los interesados la Fe Pública registral, se presenta en la vida jurídica através de la institución que ahora conocemos como REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD. Esta institución no es de origen contemporánea; encontramos su

procedencia en el derecho Germánico y en la antigua legislación Romana, que data desde la aparición de las figuras jurídicas; "Mancipatio injure Cessio". Como es sabido, las legislaciones antes mencionadas, tuvieron gran influencia para modelar nuestra actual legislación.

Es la razón que la Fe Pública, sea básica en el campo jurídico, por la garantía y seguridad que brinda a los interesados al realizar negocios de un valor económico considerable, porque mediante la Fe Registral, se conserva un derecho que surte efectos legales aún contra terceros.

Es pertinente aclarar, que la Fe Registral es una institución que auxilia y complementa a la Fe Notarial, para dar perfeccionamiento a los instrumentos públicos que elabora el funcionario, facultado para tal efecto. Por la estrecha relación que existe entre estas dos instituciones, podemos deducir que la Fe Registral es un elemento de primer orden, para que los actos y hechos que adquieren autenticidad por virtud de la Fe Notarial, al ser inscritos en la vida jurídica y social conforme al derecho. El Historiador afirma, que ésta institución se implantó en México afines del siglo pasado; con el paso del tiempo, ha ido modificando su forma de administración para tratar de alcanzar un sistema de organización que permita agilizar trámites y dar un servicio eficiente a los interesados.

Para mejor información de nuestros lectores, a continuación enumeramos una relación de actos contractuales y hechos que necesariamente deben ser inscritos en el REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIE

DAD Y DEL COMERCIO;

En nuestro medio deben elevarse a escritura pública por disposición de la ley, los actos y contratos siguientes:

1.- "compraventa por valor mayor de \$200.00 (artículo - 2,320, del Código Civil para el Distrito Federal). (artículo 2,174, del Código Civil para el Estado de México). Aclarando que, en el artículo citado en primer término, se determina como valor el de -- \$500,00.

2.- Permuta (artículo 2,331, del Código Civil para el - Distrito Federal), (artículo 2,185, del Código Civil, para el Estado de México).

3.- Donación, cuando es numerosa y excede de \$5,000,00 artículo 2,334, del Código Civil para el Distrito Federal, infine - al artículo 2,198, del Código Civil, para el Estado de México.

4.- Arrendamiento. Cuando el predio sea rústico y la - renta sea superior a \$5,000,00 anuales (artículo 2,407, del Código Civil para el Distrito Federal. (Artículo 2,260 del Código Civil - para el Estado de México).

5.- Mandato, queda a opción de los contratantes otorgar lo en escritura pública o carta-poder, ratificada ante notario, cuando sea genral, cuando se confiera para negocios de \$5,000,00 en adelante o cuando el mandatario ejecute a nombre del mandante actos -- que deben constar en escritura pública, (artículo 2,551, del Código Civil para el Distrito Federal). (Artículo 2,405 del Código Civil - para el Estado de México, inciso 1).

6.- Mandato judicial. En escritura pública o en escritu

to presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos (artículo 2,586 del Código Civil para el Distrito Federal). (artículo 2,440, del Código Civil para el Estado de México).

7.- Sociedades Civiles. Cuando algún socio transfiera a la sociedad, bienes cuya enajenación deba constar en escritura pública, (artículo 2,690, del Código Civil, para el Distrito Federal), (artículo 2,543, del Código Civil, para el Estado de México).

8.- Prenda. como uno de los requisitos para que surta efectos contra tercero (artículo 2,860, del Código Civil para el Distrito Federal), (artículo 2, 712 del Código Civil para el Estado de México).

9.- Adjudicación por remate. (artículo 589 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal), (artículo 1º-183, del Código Civil, para el Estado de México.).

10.- Adjudicación por herencia. (artículo 868, del Código de procedimientos Civiles, para el Estado de México).

11.- Testamento público abierto. (artículo 1,511, del Código Civil, para el Distrito Federal), (artículo 1,359 del Código Civil, para el Estado de México).

12.- Partición de bienes hereditarios. (artículo 1,777, del Código Civil, para el Distrito Federal), (artículo 1,606, del Código Civil, para el Estado de México).

13.- Adquisición de embarcaciones. (artículo 111, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo).

14.- Contratos a la gruesa. Comercio Marítimo.

15.- Procedimiento convencional. (En los juicios mercanti

les). Opcionalmente en instrumento público o póliza. (artículo 1, 052, fracción I, del Código de Comercio).

3).- CONCEPTO DE LA FE NOTARIAL.

La fe notarial, es un atributo de la propia calidad del escribano, que con arreglo a la ley está facultado para ejercitarla.

Afirmando nuestro concepto, se fundamenta de manera familiar de lenguaje. Según éste, la fe pública notarial es la fe del funcionario dotado de ésta facultad y no de otro.

Por tal razón, los estudiosos del derecho, afirman que - la Fe Notarial puede definirse como "La exactitud de lo que el notario ve, oye, o percibe por sus propios sentidos".

Dada la importancia que reviste esta función autenticadora, el legislador, tratando de resolver una necesidad social y jurídica, instituyó la rama del derecho notarial. Para regular principalmente los instrumentos públicos que amparan el derecho de los particulares a fin de conservar una propiedad, con la garantía de -- que ésta pueda transmitirse a un sucesor, cuando así lo determine -- el interesado, que lo acredite como verdadero poseedor de ciertos -- bienes o patrimonio, Lo cual sin contar con el auxilio de nuestra - institución autenticadora sería imposible brindar apoyo legal a es-- te tipo de situaciones.

25 Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México, Pág. 121-132 Editorial Cajida S.A. 2a. -- Edición 1989. Puebla-Puebla.

26 GUILLERMO SANCHEZ DOLIN, "Procedimiento Registral de la Propiedad 46 Editorial Porrúa México 1979.

Por virtud de su intervención autoriza un acto o un hecho que tiene en su presencia. Al plasmar su firma le impone autenticidad, que en el fondo, queda implícita la Fe notarial, de la que este funcionario es legalmente depositario.

Cabe distinguir la enorme diferencia que existe entre la Fe Pública que ostentan los funcionarios dotados de esa facultad, - que precisamente auxilia a la buena impartición de la justicia, certificando, un acto, un hecho o un documento.

Que en determinados casos, sirve para hacer constar una circunstancia en forma específica, mediante la intervención y firma del funcionario que la expide.

En cambio, la importante institución de Nuestra Fe Notarial, no solamente certifica un acto o hecho, mas bien, al plasmar su firma, el funcionario dotado de Fe Notarial, certifica, y también da autenticidad mediante su intervención.

Al hacer lo anterior, crea documentos que se convierten en instrumentos públicos, para la preservación de un derecho que --surte efectos legales, aun contra terceras personas, cuando las partes interesadas acuden al eficiente auxilio del funcionario dotado de Fe Notarial, buscan normalmente una protección legal.

Es tan amplio el campo de acción de la Fe Notarial, que bien puede crear instrumentos públicos, o de carácter privado; por ejemplo se puede acudir en su auxilio a efecto de redactar un testamento, escrituras, dar fe de una sucesión, de la celebración de una asamblea, de una catástrofe, de la fe de elecciones, tal como lo establece la misma ley del Notariado para el Distrito Federal y la --

Ley Federal Electoral, etc.

Con los conceptos anteriores, tratamos de establecer las diferentes opiniones que tienen los estudiosos del derecho, en forma general; en relación a la distinción que existe, sobre todo, lo que se entiende por Fe Pública y Fe Notarial.

Como hemos visto, cierto es que entre estas instituciones, hay en cierta manera relación íntima. Sólo que en el campo de los hechos, es decir; en la práctica, aplicando su función a un caso concreto se obtienen resultados que producen el objetivo deseado.

Lo anterior nos permite hacer una breve exposición en cuanto su aplicación. Nos podemos percatar que dichas instituciones se pueden clasificar en las siguientes formas:

B) C L A S E S .

Las necesidades sociales y jurídicas de los actos contractuales que en una gran variedad de formas se presentan en la vida real nos permiten hacer algunas distinciones, en cuanto al tipo de operación, hecho o acto de que se tenga la necesidad de recurrir al auxilio de la Fe Pública, a fin de aplicar el caso concreto que se enfoque al objetivo deseado.

Por tal razón hemos procurado poner a consideración de nuestros lectores, que además de la forma de aplicación de la Fe Pública, o Fe Notarial, se presentan diversas modalidades, o presentaciones para obtener de alguna manera que en un documento, o instrumento público, sea posible distinguir el término de Fe originaria y Fe derivada.- Esto es; refiriéndonos en cuanto su origen.

Resulta indispensable hacer mención de esta observancia, para establecer en un momento determinado si estamos realizando un acto, hecho o contrato que está avalado por alguna de estas dos formas: Fe Pública y Fe Notarial. Haciendo una clara explicación que en la práctica los interesados, se auxilian de la Fe Pública.

Sin embargo estaremos de acuerdo que nuestra fe autenticadora, crea instrumentos públicos en forma específica.

1).- FE PUBLICA ORIGINARIA.- Esta figura se manifiesta en forma directa cuando los particulares acuden al funcionario investido de FE PUBLICA, para autenticar y redactar un documento. Es indispensable para cumplir con este requisito, el hecho que debe ser visto y oído por el funcionario público que tenga conocimiento del asunto o negocio jurídico.

2).- FE PUBLICA DERIVADA.

Se caracteriza por que el funcionario público no actúa en forma directa sobre las cosas personales o documentos que tienen a la vista. En éste caso certifica, da Fe o redacta basándose en otros documentos, que previamente ya han sido autorizados. Pueden, en este caso, ser originales o copias fieles de su procedencia original, como el certificado de una acta de nacimiento o un contrato de compra-venta. 27 .

C) FUNDAMENTO .

En cualquier rama del derecho, para ejercer acción legal y reclamar o hacer valer un derecho, el interesado se ve obligado a recurrir a un profesionista en derecho, para aplicar un precepto legal que se relacione a un caso concreto.

Como es bien sabido que en nuestro país, se han fundamentado como base de nuestra carta magna, la razón de que ésta se considere como una de las mejores del mundo. Lo cual, todos los que habitamos este país (México), a nivel mundial, nos hace enorgullecernos de ella, así como de las leyes derivadas, como reguladoras de la conducta de los hombres en sociedad.

De esa manera nuestra institución autenticadora, no podía quedar al margen de un fundamento que estuviera fuera del marco legal de nuestra constitución.

El funcionario público investido con Fe Notarial, tiene su origen en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, a su vez, esta proviene de la facultad que la constitución le confiere al Jefe del Ejecutivo para promulgar leyes, que emanan del poder legislativo. Esto nos permite considerar las siguientes:

PRIMERO.- Que todas las ramas del derecho, emanan de los preceptos legales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo cual se afirma, a manera de ejemplo, las garantías individuales, derecho de libertad, derecho al trabajo a ser defendido en un juicio etc.

SEGUNDO.- Referente a nuestra Fe autenticadora, que el legislador instituyó para el Distrito Federal, es responsabilidad del

Departamento observar el exacto cumplimiento de dicha ley.

TERCERO.- En las Entidades Federativas ésta responsabilidad la asume el gobernador del Estado. Razón que nos permite observar, que nuestra institución autenticadora tiene un fundamento legal, para que los interesados, en cualquier parte de nuestro territorio nacional, tengan a su alcance el auxilio de la Fe Notarial, para la buena impartición de la justicia.

Debido a la gran explosión demográfica que se ha desarrollado en las últimas décadas, no solamente a nivel nacional, lo sabemos através de los adelantos técnicos y científicos como lo son, entre otros, la comunicación: de prensa, radio, televisión, películas documentales, con lo cual observamos, gracias a tal información, que México no es la excepción en la proliferación agigantada del crecimiento de la población.

En base a lo expuesto y en forma muy particular, proponemos en éste trabajo de tesis, que con fundamento en el artículo 26 Constitucional, se instituyan estos organismos en todo el Territorio Nacional, para mejorar el servicio de la Fe Notarial, que aún en nuestros días, los existentes no satisfacen en su totalidad el auxilio autenticador. Podemos observar al respecto, cómo en las zonas apartadas de la comunicación habitadas por compatriotas, además de carecer de éste indispensable servicio, estaremos conscientes, que también de un nivel académico, que les permita hacer valer sus derechos. Es inquietante contemplar, este gran fenómeno social, el ver que estos hermanos nuestros, por la circunstancia que les rodea, se encuentren también marginados políticamente, sin tener acceso real

a participar en la vida política de su comunidad, no digamos a nivel estatal o nacional, ya que en estos lugares, en donde los medios de comunicación son deficientes, normalmente aparecen los caciques, los compadrazgos, que aprovechando estas condiciones, aplican la ley a su propio arbitrio y voluntad.

Ojalá que en un período de tiempo no lejano, se termine con estas irregularidades, a efecto de mejorar las condiciones de vida de nuestros campesinos; se les oriente, se les asesore, se les brinde enforma más eficaz, no solamente el auxilio de la Fe Notarial, sino también atenderlos en sus necesidades más esenciales, tales como: el fomento a la educación, mejoramiento de la producción de sus tierras, y principalmente en lo que se refiere a su orientación jurídica; de manera muy especial asesorándolos del beneficio que les proporciona la Fe Notarial, creando instrumentos públicos para regular el derecho de propiedad, de testamentos; dejando así constancias fehacientes del patrimonio familiar o colectivo.

Enfatizamos en la propuesta hecha, referente a nuestra institución autenticadota, ya que tiene un fundamento legal en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. En la ley del Notariado para el Distrito Federal, en la Ley Organica del Distrito Federal y en General, en cualquier Entidad Federativa encontrándola, organizada y reglamentada con apego a la ley.

Consideramos que este servicio estimulará a nuestros compatriotas para cultivar el campo con mas ahinco y seguridad para beneficio de todas las ciudades y concentraciones urbanas que requieren, de satisfactores de alimentación para subsistir.

1).- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

Considerando anuestra carta magna como la espina dorsal de la legislación mexicana, resulta imprescindible considerarla como fundamental y origen de nuestra Fe Notarial, tomando en consideración que ésta emana de la ley del Notariado para el Distrito Federal. A pesar de que nuestra institución se encuentra legalmente -- constituida, es interesante hacer una remembranza, cómo através -- del conjunto de ideas, aportaciones que han hecho los estudiosos -- del derecho, se logró elevarla al rango de institución. Que gra -- cias al eficiente auxilio, a la buena impartición de la justicia, -- ha podido conservar este prestigio, beneficiando a todos los intèr -- sados que acuden a su valiosa intervención.

Es público conocimiento de los ciudadanos que habitamos la República Mexicana en forma permanente y transitoria, en la actualidad, que incluso nuestros antecesores y colaboradores, para -- tratar de llegar a un perfeccionamiento de nuestra Fe Notarial, todas las constituciones que precedieron a la actual, establecen con claridad la facultad que se le confiere al Jefe del Ejecutivo para promulgar leyes y reglamentos.

Antecedentes de tal, facultad las encontramos desde la constitución federalista expedida en 1924, en la Constitución de -- 1936, en la ley denominada "Bases Organicas", expedida por el gobierno centralista en 1943; en la cual, se facultaal Jefe del Ejecutivo a expedir órdenes y dar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, sin tener facultad para alterarlas o modificarlas. 23

Esta disposición constitucional, en la actualidad la encontramos en el artículo 89 Fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, remover a los agentes diplomáticos y empleados de la Unión cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes".

2).- LEY DEL NOTARIADO.

Ya hemos mencionado que la espina dorsal de las ramas -- del derecho, emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como dicha legislación establece en sus preceptos, que el Jefe del Poder Ejecutivo tiene facultades para promulgar y publicar leyes, que el poder legislativo aprueba; la Ley del Notariado en el campo jurídico, establece que un fedatario autorizado por la ley -- para crear instrumentos públicos, debe de ser un Licenciado en derecho, que reúna los requisitos que establece la ley del Notariado para el Distrito Federal, a fin de que se le expida una patente para ejercer legalmente sus funciones.

Siendo dichas funciones de caracter profesional, y dada la importancia que reviste nuestra Fe Notarial, sobre todo en el -- campo del manejo de escrituras públicas, que regulan la propiedad y el comercio; como queda acentado en el capítulo de evolución histórica, desde la constitución mexicana de 1924, el legislador ha venido transformando y reformando nuestra ley positivamente tal que, -- con esa eficiencia, regula la actividad de la Fe Notarial, buscando que se actualice cada día, en beneficio del bienestar y paz de la -- sociedad actual.

Podemos observar, que la inquietud por mejorar este servicio, no sólomente se da en el ámbito interno del territorio nacional, también en el ámbito internacional, como consecuencia de las -- necesidades sociales, y jurídicas de cada continente de la tierra.

De lo anterior, se desprende la facultad que el primer -- Regente del Distrito Federal, con fundamento en la Ley Organica del Distrito Federal y con apoyo en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, éste esta facultado para autorizar el funcionamiento de los Fedatarios que Ejercen Fe Notarial.

Para tener una idea del fundamento legal de nuestra institución autenticadora, el capítulo primero de ésta tesis, señala la evolución histórica a que ha estado sujeta, dando como resultado: -- transformaciones y reformas que se han logrado en beneficio de los interesados. Para establecer la procedencia legal de la Fe Notarial con arreglo a la Ley del Notariado del Distrito Federal, transcribimos los preceptos que, para el efecto, señala dicha ley.

"LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL".

Artículo 2º.- "La vigilancia del cumplimiento de esta ley corresponde al Ejecutivo Federal, el cual la ejercerá por conducto - del Jefe del Departamento del Distrito Federal y de las demás auto- ridades que señala ésta ley".

Artículo 4º.- "El ejecutivo Federal en la esfera adminis- trativa, dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto - cumplimiento de esta ley y para la eficaz prestación del servicio -- público del notariado".

Artículo 9º.- "El Departamento del Distrito Federal, a--- través de la dependencia correspondiente, deberá concentrar la in-- formación de las operaciones y actos notariales y procesarla bajo -- sistemas estadísticos que permitan regular y fijar, conforme a esta ley, las modalidades administrativas que requiera la prestación efi- caz del servicio notarial.

Artículo 10.- Notario es el funcionario público investido de Fe Pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos -- jurídicos.

La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte. 30

28 Felipe Tene Ramirez. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa México D.F. 1983.

29 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición de la Secretaría de Gobernación. ISBN 968-805-250-7.

Consideramos que la información antes anotada, nos proporciona idea clara del origen y fundamento de nuestra institución de lo cual deducimos que el Legislador, atinadamente hizo realidad su inquietud por brindar al pueblo mexicano, concretamente, un servicio socio-jurídico para asegurar la propiedad, y cuando sea necesario que la fe auxiliadora, mediante su intervención dé fe Notarial.

Nuestro legislador no conforme con los logros obtenidos, sigue luchando por que cada día todos los estudiosos del derecho, aporten nuevas sugerencias, y propuestas para superar las disposiciones legales establecidas, para beneficio de los que habitamos -- este país, actualmente, y de las generaciones venideras. Sentando sus bases en nuestra carta magna al establecer dentro del capítulo de garantías individuales, la libertad de prensa y acertadamente, lo establecido en el artículo 26, en el cual con toda claridad, señala que "El Estado Organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional". Este señalamiento, nos permite y nos brinda -- la oportunidad a todos los sectores de la población, a nivel nacional, participar para que actuando con apego al derecho, contribuyamos a la formación o expedición de nuevas leyes, que proporcionen, cada vez más, mejor seguridad jurídica a nuestros compatriotas.

C A P I T U L O I I I

NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DE LA FE NOTARIAL.

A).- NATURALEZA.

Términos que proviene del latin, (nature); que significa

"El conjunto de las cosas que existen en forma real", por ejemplo :

- 1.- Los tres reinos de la naturaleza.
- 2.- Potencia sometida a ciertas leyes de dicho conjunto.
- 3.- Las leyes de la naturaleza, fuerza o actividad natural.
- 4.- Naturaleza divina.
- 5.- Naturaleza humana, (conjunto de todos los hombres).
- 6.- Calidad que da derecho a ser considerado como natural de un pueblo, para ciertos efectos civiles". 31

Relacionando la anterior información con nuestro tema de estudio, consideramos que el concepto "Naturaleza", es muy amplio en el buen sentido de la palabra.

Puede concebirse como el conjunto universal que contempla las cosas en forma material.

El universo de leyes para regular la conducta de los individuos interiormente, es decir, espiritualmente.

La "Fe Notarial, por naturaleza, está presente auxiliando a la buena impartición de la justicia. Esta se identifica por naturaleza, con el instrumento público que crea.

Analizando nuestro concepto deducimos que el legislador, tuvo mucha razón para otorgarle el rango de institución jurídica a la fe autenticadora, que mediante su intervención, el Estado propor-

ciona medios de garantía a los interesados que así lo solicitan.

Así podemos decir que un funcionario facultado legalmente para el ejercicio de la "FE NOTARIAL", al tener a la vista un documento y autorizarlo con su firma y sello, encuadra, por naturaleza, un acto • hecho Jurídicamente.

La "FE NOTARIAL", viéndola como auxiliar para certificar, garantizar y autenticar los actos y hechos, por naturaleza, debe estar presentes para completar debidamente esa paz social y jurídica, que anhelamos y por la que luchamos todos los habitantes de la tierra.

1).- TEORIA UNIVERSAL.

En base a nuestros modestos conocimientos, consideramos que nadie duda, que el funcionario investido de Fe Pública, aplica - el derecho en todas sus formas, al obedecer y someter su actitud a - las leyes procesales que regulan su función, cuando procede a perfeccionar el instrumento público que produce, al relacionarse en todas las ramas del derecho que tienen nexos con los intereses de los particulares, por ejemplo: derecho civil, bancario, mercantil, etc.

La FE NOTARIAL, a través del funcionario cumple fielmente con el derecho. Así deducen los estudiosos llamados "Universalistas", que negaban, aún sin estudiar el Derecho Notarial. Según éstos, sin embargo, no puede ser considerado entre las clasificaciones convencionales en la rama civil, procesal o administrativa --

31 MIGUEL DEL TORO Y GISBERT, la rouse Universal ilustrado, pág. --

634 tomo II Libreria Larouse Paris 1958.

De aquí que el funcionario que ejerza la Fe Pública no encuadra en ninguna rama del derecho. Es evidente la necesidad de crear una institución propia, adecuada para el mejor desempeño de la finalidad de la "FE NOTARIAL".

2).- VALOR SUBJETIVO.

Esta cognación puede definirse; como el conjunto de facultades que corresponden al funcionario, que por disposiciones del Poder Ejecutivo Federal, tiene Fe Pública y que, mediante su intervención, los actos, hechos o documentos pasando ante su Fe, adquieren al rango de instrumentos públicos. Ahondando nuestro conocimiento; es la intención o posibilidad de llevar a la práctica un comportamiento, que por virtud de su ejercicio, se genera una garantía en la norma jurídica.

3).- VALOR OBJETIVO.

El valor objetivo debemos entenderlo como un objeto material, Concibiéndolo en éste sentido, es el instrumento público, que al ser autorizado por el poder certificante de la Fe Pública, produce una garantía emanada de la Ley, para que de manera indubitable genere una seguridad de permanencia física, que perdure a través de los tiempos cargada de un valor jurídico, que por virtud de esa autoridad especial, que la ley confiere a los manifestantes e interesados, y por la intervención de la "FE NOTARIAL", se conviertan en autores responsables del derecho civil del documento, producto de las partes y la autenticidad legal.

B).- CARACTERISTICAS.

Las características de la "FE NOTARIAL", tienen un rango

especial.

Como podemos observar, son emanadas de una facultad que el Estado confiere a un funcionario investido de Fe Pública, con la particularidad de su designación exclusiva, de elevar a un instrumento público los actos y hechos, por virtud de la Fe que ejerce.

1.- Por tanto es una función legal porque proviene de -- una ley.

2.- Como este funcionario es un profesional en derecho, sus efectos producen consecuencias jurídicas.

3.- Está al servicio de los particulares que ocurren al funcionario para que, la "FE NOTARIAL", produzca la eficacia y garantía adecuada.

4.- Es una función organizada y expedida por el legislador, ya que podemos establecer, que en el campo de los derechos -- individuales, no existe otra protección que garantice la efectividad de su permanencia para futuras generaciones. 32

1).- EL TESTIMONIO ROGADO.

El maestro González Palomino, opina que considerando al Notario como testigo, es susceptible criticarlo como un testigo -- cualquiera, atendiendo al aspecto humano, estando expuesto a errores y limitaciones, etc.

Sin embargo, en el testimonio del Notario, se observan -- dos características, que en calidad de testigo, lo distingue de otro testimonio.

32 LUIS CARRAL Y DE TERESA Ob. cit. Pág. 16.

En primer lugar, el Notario es un testigo rogado.

Segundo, su campo de acción se desenvuelve en el mismo instrumento público.

Considerando así al testigo rogado podemos afirmar que este es un profesional en Derecho, ya que tiende a no perder detalle alguno en su intervención, procurando una clara redacción y capacitación de los actos y hechos: Primero ordenándolos y archivándolos en su memoria para plasmar sus actuaciones en papel, convirtiéndolos en instrumentos públicos, proporcionando una confianza y garantía jurídica para quienes solicitan su intervención.

2).- CAMPO EN EL INSTRUMENTO PUBLICO.

Para tener una idea clara y precisa de instrumento público, de escrituras y actas, se entiende como la parte medular de la FE PUBLICA, que como veremos más adelante, es un verdadero auxiliar en la impartición de la justicia. Por tal razón es necesario analizar los siguientes conceptos.

INSTRUMENTO PUBLICO.

El término de instrumento proviene del latín (Instrumentum) que se deriva de (instruere). En nuestro idioma significa Instruir; en nuestro sistema jurídico lo conocemos como el documento con que se comprueba o justifica alguna cosa. 33

En términos generales, es todo escrito autorizado por un funcionario público, en los negocios relacionados a su cargo en pleno uso de sus funciones.

33 Carral y Teresa ob. cit. Pág. 61

"Pero más especialmente se entiende por instrumento ó --
 escritura pública, el escrito en que se consigna una disposición o
 un convenio otorgado ante escribano público con arreglo a la ley".

34 .

Cabe señalar que nuestra LEY DEL NOTARIADO PARA EL DIS--
 TRITO FEDERAL, en su artículo 60 señala los documentos que ésta re--
 conoce como instrumentos públicos.

ESCRITURAS PUBLICAS.

El término de escritura, se encuentra su origen en el --
 latín SCRIPTURA, que significa instrumento público firmado en pre--
 sencia de testigos, por una o más personas, y que por virtud de la
 Fe Pública, que el Estado confiere al funcionario mediante cuya in--
 tervención, dichos documentos alcanzan el rango de instrumentos pú--
 blicos, que surten efectos legales, aún contra terceras personas y
 de carácter permanente. Para fines de nuestro estudio encontramos
 lo siguiente:

DEFINICION.

ESCRITURA PUBLICA.- "Es el documento donde consta un ac--
 to o contrato, o bien todo documento que tiene por objeto hacer --
 constar un acto o contrato cualquiera". 35

Ya hemos mencionado que la ley "DEL NOTARIADO PARA EL --
 DISTRITO FEDERAL", en su artículo 60 hace mencion de los instrumen--
 tos públicos. En el capítulo IV hace una distinción de: Instrumen--

34 Froylan B. Bañuelos S. ob. cit. pág. 262.

35 Froylan Bañuelos S. ob. cit. Pág. 269.

to público, escrituras y actas. (Ver ley del Notario para el Distrito Federal).

De lo anterior se desprende que la "FE NOTARIAL" enfoca su campo de actividad en autorizar, y asentar actos y hechos. En este sentido, diremos que crea, modifica y extingue relaciones y obligaciones de derecho entre individuo o individuos que concurren al auxilio de la "FE NOTARIAL". Además de comprobar la existencia de acontecimientos, sus resultados producen efectos jurídicos.

Para efectos de señalamientos legales describiremos textualmente el artículo 60, relativo al contenido de escrituras.

ARTICULO 60.- "Para los efectos de esta ley, se entiende por escritura, cualquiera de los instrumentos públicos".

I.- El original que el Notario asiente en el libro autorizado, conforme al artículo 46 de éste ordenamiento, para hacer constar un acto jurídico que contenga las firmas de los comparecientes y la firma y sello del Notario.

II.- El original que se integre por el documento en que se consigne el acto jurídico de que se trate, y por un extracto de este que contenga sus elementos esenciales y se asiente en el libro autorizado.

El documento deberá llenar formalidades que señala este capítulo, ser firmado en cada una de sus hojas y al final por los comparecientes y el Notario; llevar el sello de éste en los expresados lugares y agregándose al apéndice con sus anexos.

El extracto hará mención del número de hojas de que se compone el documento, y en relación completa de sus anexos será fir-

mado por sus comparecientes y el Notario.

"La autorización definitiva y las anotaciones marginales serán sólo en el libro de protocolo".

ARTICULO 62.- "El Notario redactará las escrituras en -- castellano y observará las reglas siguientes:

I.- Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellido y el número de Notaría.

II.- Indicará la hora en los casos en que la ley así lo prevenga.

III.- Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista documentos que se hubieren presentado para la formación de la escritura. Si se tratare de inmuebles, examinará el título o títulos respectivos, relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura. Y citará los datos de su inscripción en el registro público de la propiedad, o la razón por la cual no esté registrada.

No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si con ésta se le agrega un área, que, conforme a sus antecedentes de propiedad, no le corresponde. La adición podrá -- ser hecha si se funda en su resolución judicial.

IV.- Al citar un instrumento otorgado ante otro Notario expresará el nombre del Notario y el número de la Notaría a la que corresponde el protocolo que consta, el número y fecha de instrumento de que se trate, y en su caso la de la inscripción en registro -- público de la propiedad.

V.- Consignará el acto en las cláusulas redactadas con --

claridad y concisión y sin palabras o formulas inútiles o anticuadas.

VI.- Designar con precisión las cosas que sean objeto -- del acto de tal modo que no puedan confundirse con otras; y sus colindancias o linderos, y en cuanto fuese posible, sus dimensiones y extensión superficial.

VII.- Las renunciaciones de derechos o de leyes que hagan válidamente los contratantes.

VIII.- Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando o insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada al apéndice, haciendo mención de ellos en la escritura.

IX.- Compulsará los documentos de que deba hacerse la -- inserción a la letra lo que en su caso agregará al apéndice.

X.- Cuando se presenten documentos redactados en idioma extranjero, deberán ser traducidos al castellano por un perito oficial, agregando al apéndice el original y su traducción, los cuales deberán ser certificados en su caso por el Notario.

XI.- Al agregar el apéndice cualquier documento expresará a la letra, o en su caso un número bajo el cual se coloque en el legajo correspondiente.

XIII.- Expresará el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión y domicilio de los comparecientes o contratantes y de los testigos de conocimiento, Se dan testigos instrumentales cuando alguna ley los prevenga, como en testamentos, y de los intérpretes, cuando su in--

tervención sea necesaria. Al expresar el nombre de una mujer casada incluirá su apellido materno, el domicilio se notará con mención de la población, el número de casa el nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio hasta donde sea posible.

XIII.- Hará constar bajo Pé:

a).- Que se aseguró de la entidad de los otorgantes, ya que a su juicio tienen capacidad legal.

b).- Que les fue leída la escritura a los otorgantes, a los testigos e interpretes, en su caso, o que la leyeron por ellos mismos.

c).- Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando así proceda.

d).- Que otorgaron la escritura los comparecientes mediante la manifestación ante el Notario de su conformidad; así como mediante su firma o, en su caso, que no la firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo. En substitución del otorgante -- que al efecto elija. En todo caso, el otorgante que no firme imprimará su huella digital.

e).- La fecha o fechas en que se firma la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos, y -- por los testigos e intérpretes si los hubiere; y

f).- Los hechos que presencie el Notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros.

De la información que hemos recopilado en este breve ca-

pítulo, en relación a las escrituras públicas, nuestra LEY DEL NOTARIADO es clara en sus señalamientos en la forma de redacción de una escritura pública. Se puede hacer un análisis de su contenido observando sus elementos constitutivos. Y constatamos que reúne los requisitos esenciales que exigen un negocio jurídico como son sujetos, objeto, causa y de declaración de voluntad. 36

Actos jurídicos que lleven implícito ciertas prestaciones de consentimiento y contratos de todas clases.

Dentro de las clasificaciones que los estudiosos del derecho hacen de las escrituras, encontramos las siguientes:

- a).- Por los comparecientes bilaterales y unilaterales.
- b).- Por la naturaleza de la relación jurídica contenida; escrituras intervivos y mortis causa.
- c).- Por la tipicidad o antipicidad de los contratos; - escrituras relativas o contratos nominados o relativos o contratos inominados.
- d).- Por la naturaleza de las obligaciones: Escrituras relativas, actos puros, condicionales o plazos.
- e).- Por las formalidades del otorgamiento: Escrituras con unidad de acto y escrituras con otorgamiento sucesivo. A éstas el nuevo reglamento les da carta definitiva de naturaleza. 37

36 Ley del Notariado para el Distrito Federal "Ediciones Porrúa" pág. 34. 1986.

37 ob. cit. proylan B.S. pág. 238.

A C T A S .

"Acta; del latín, acto, plural de actum, acto. El acta es una relación por escrito de lo sucedido, tratado o acordado en una junta. También una certificación en la que consta el resultado de la elección de una persona para ciertos cargos.

En la vida real en una gran variedad de operaciones, -- contrataciones, o actuaciones sociales, es muy usual asegurar, o -- dejar testimonio mediante un documento que conocemos como acta, -- aunque estos documentos no se elaboren con la intención de que alcancen un valor probatorio comparado con la autenticación que produce la "FE NOTARIAL", sí son validas para hacer constar un hecho acto o fenómeno que sea necesario para el Estado, Entidad Federativa, Municipio o de un particular que en determinada situación, así lo requiera.

Para no confundir el ámbito de validez de actas e ins-- trumentos públicos debemos aclarar que las actas, únicamente hacen constar un hecho o acto mediante la firma y sello que el funcionario, en ejercicio de sus funciones, esté facultado para hacerlo.

En tanto que la "FE NOTARIAL" al ser expedida exteriormente, con su firma y su sello del funcionario que el Estado ha -- facultado no sólomente a nivel local, sino también, a nivel nacio-- nal, y por qué no, también a nivel internacional. Lo anterior, es muy sencillo de distinguir en razón a la fuerza probatoria que -- ostenta nuestra institución autenticadora.

LOS TESTAMENTOS, tal como lo establecen los preceptos legales en el Código Civil para el Distrito Federal, "Es un acto unilateral personalísimo, revocable y libre, por lo cual una persona - hace la transmisión de sus bienes, derechos y obligaciones, que no ceguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de su defunción. 38

Siendo esta institución tan esencial en la repartición del patrimonio de un testador, es necesario hacer algunas distinciones en este sentido o características.

Observando algunas características de la sucesión testamentaria, encontramos las siguientes:

En el campo jurídico se manifiesta cómo un acto voluntario unilateral, al realizarse, trae como consecuencia efectos legales, reuniendo los requisitos que señala la ley:

- a).- Manifestación de la Voluntad.
- b).- Que exista un objeto.
- c).- Que éstos requisitos sean reconocidos por la ley.

I.- Para obtener un negocio jurídico en nuestra legislación, se realiza mediante un hecho que manifieste una o varias declaraciones de voluntad que el ámbito jurídico reconoce legalmente. Es este sentido, el negocio jurídico se consuma cuando existe una manifestación exterior de voluntad, encaminada a producir una consecuencia jurídica. Puede aparecer dicha exteriorización de voluntad en forma individual o colectiva; como normalmente se observa cuando

38 Ob. Cit. Froylan B.S. pág. 464.

hay dos o más voluntades al celebrarse un convenio. Sin olvidar -- que en los testamentos, aparece en forma unilateral una segunda persona de tal manera que aparece como acto jurídico unilateral, al -- ser reconocido por preceptos legales. Lo cual constituye un instrumento público que crea, transfiere bienes, derechos y obligaciones. Este lleva implícito algo más que eso, también el estricto cumpli-- miento de la declaración exterior de la voluntad del testador de algún deber, que puede consistir en el reconocimiento de un hijo, o -- nombramiento de un tutor, aún sin que exista alguna disposición en relación a los bienes que puedan existir o no. Por lo tanto, la manifestación exteriorizada es propia de quien la hace, y consecuente-- mente produce efectos legales después de su muerte.

I.- "EL TESTAMENTO ES UN ACTO PERSONALISIMO REVOCABLE Y LIBRE".

Todo trámite de carácter jurídico, puede realizarse por un profesionalista que legalmente pueda hacerlo. No así en casos muy especiales que requieran la intervención directa del interesado; -- tal es el caso del testamento que para efectos legales debe ser un acto estrictamente personal, al manifestar libremente su voluntad -- para designar herederos o legatarios en relación a su patrimonio.

Es la razón que no puede designar a un tercero para re-- partir sus bienes; con la excepción, de que se presente el caso, -- que el testador señale herederos o legatarios a determinadas cla-- ses sociales integradas por una cantidad indeterminada de personas. Por ejemplo: a un grupo de ancianos, de sordomudos, huérfanos, cie-- gos o bien cuando el testador designe a un tercero para que éste e-

lija a una beneficencia pública o privada, dejándoles una parte de su patrimonio o la totalidad.

Para fundamentar nuestro dicho transcribimos el artículo 1439 del Código Civil para el Distrito Federal: "Es válido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero o de un legatario quienes, si aceptan la sucesión deberán entregar la cosa legada o - su precio". De lo anterior se desprende que la intención del testador es decir voluntariamente, en forma individual, la distribución de sus bienes, aún por un tercero que en forma especial, (éste), designe herederos o legatarios. 19

II.- EL TESTAMENTO COMO UN ACTO REVOCABLE.

Considerándolo como un acto de voluntad unilateral, en función del testador, de no poder renunciar a la facultad que tiene para revocar el testamento; en la imposibilidad de poder celebrar convenio y otro tipo de obligación, y para que jurídicamente sea vá lido por la norma legal, requiere de una autodeterminación exclusivamente personal.

"Se dice que hay inexistencia por imposibilidad jurídica cuando el acto no puede llevarse a cabo, porque una norma de derecho constituye un obstáculo insuperable para la realización del mismo. - En este caso, el pacto que pudiera tener lugar por el cual se renunciase a la facultad de modificar el testamento, estaría en contra de una norma del derecho positivo que constituye un obstáculo insuperable para que ese acto llegar a tener ejecución. La norma dice que el testador puede en cualquier momento, revocar su testamento y no puede renunciar a esa facultad ni tampoco restringirla o

modificarla, todo pacto en ese sentido es nulo, (dice el Código Civil hablando inpropriadamente de nulidad), por que no se trata de un - acto ilícito ejecutado contra la norma, sino de un acto inexistente, que ni siquiera llega a tener realización por que una norma - jurídica de plano lo impide.

III.- COMO ACTO REVOCABLE.

El testador puede llevar a cabo la revocación en forma expresa o tácita. En forma expresa, declarando de plano que revoca el testamento o lo modifica. En forma tácita, haciendo nuevo movimiento, y este solo hecho implica la revocación del anterior; a no ser que el testador declare que subsiste el primero o que subsiste con determinadas modificaciones.

El segundo testamento que revoque el primero puede caducar en las circunstancias siguientes: Si los herederos o legatarios mueren antes que el testador, que ellos no acepten la renuncia, que sean incapaces de heredar o no se cumplan las condiciones dadas; no obstante la caducidad, en el caso no implica nulidad del testamento (segundo), que es perfectamente válido, sino una circunstancia posterior que no afecta al acto jurídico en ningún elemento de validez impidiendo que surta efecto: V. gr. Por la muerte de los herederos, antes del autor de la herencia. No obstante esta caducidad del segundo testamento el primero queda sin efecto". 40

IV. EL TESTAMENTO ES UN ACTO LIBRE.

El testador por ningún motivo puede ser obligado, a través de un contrato o convenio, a manifestar su voluntad a no testar o bien a otorgar un testamento sujeto a determinadas condiciones.

La ley señala que cualquier obstáculo que implique la obligación condicionada al testador, carece de legalidad; por tal razón se considera inexistente jurídicamente. Lo anterior está fundamentado en el Código Civil para el Distrito Federal, cuando establece: "El testamento es un acto personalísimo y libre", dicho precepto se robustece con lo señalado en el capítulo que contempla la nulidad, revocación y caducidad, al referirse al caso concreto de testamentos.

Ha quedado asentado en esta parte, que esta institución referente al testamento, cuando el titular de éste manifiesta su voluntad en forma espontánea y libre, hace cumplir obligaciones para después de su muerte, al ordenar que se realicen ciertas disposiciones; por ejemplo: reconocer a su hijo, designar un tutor, hacer una donación a una institución de beneficencia pública, etc.

V.- "EL TESTAMENTO DEBE SER EJECUTADO POR PERSONA CAPAZ"

Este concepto de capaz, debemos entenderlo como la persona que ha alcanzado la mayoría de edad y que no está afectada de sus sentidos, ni es perturbada mentalmente por que sea aficionada a ingerir drogas u otro tipo de malos hábitos que lo imposibiliten a obligarse y con statar jurídicamente a realizar operaciones que sean lícitas.

Para fundamentar nuestro dicho, basta consultar lo estipulado en los siguientes artículos del Código Civil para el Distrito Federal: Artículo 1305, 1306, 1307, 1308, 1309.

Atendiendo lo establecido en los anteriores preceptos legales observamos que para estos efectos, el testador no puede ser-

caccionado en forma alguna. Además debe ser persona que física y mentalmente reúna los requisitos con arreglo a la ley.

VI.-"EL TESTAMENTO TRANSMITE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES, ADEMAS GENERA DEBERES PARA DESPUES DE LA MUERTE DEL TESTADOR".

Analizando estos señalamientos del testamento, deducimos que este acto, está relacionado a la actividad de los contratos o convenios, en cuanto a que se pueden establecer cláusulas que crean, transfieren, modifican o bien extinguen derechos y obligaciones.

Lo antes mencionado se desprende en el sentido, que el testamento ha sido elaborado espontánea y libremente por su autor, al disponer de sus derechos, de sus bienes y que desea cumplir una obligación de dichos bienes, derechos y obligaciones, modificando de esta manera el patrimonio de que legalmente es, o fue poseedor.

Cabe señalar que cuando dichos bienes se transmiten a determinadas personas, se dice que este acto instituye la transmisión de derechos y obligaciones al conjunto universal de herederos.

En cambio si el testador hace la transmisión de sus bienes, derechos y obligaciones, designándolos en forma particular, se crea la institución de LEGATARIOS.

Tratando de establecer la distinción de las instituciones de herederos y legatarios, más adelante daremos una explicación del campo de acción de los LEGADOS.

Por ahora pondremos en claro la clasificación que existe entre estas dos instituciones, que como bien sabemos, es indispensable que para obtener el beneficio de la voluntad del testador, debe

estar presente el auxilio de la Fe Notarial, a fin de que la buena administración e impartición de la justicia, que en este campo desempeña una función de carácter social y jurídica, logre un bienestar individual, social y colectivo entre los interesados.

Cuando el testador transmite a una persona un bien que puede ser determinado en forma corporea o incorporea, se crea la -- institución de LEGADO. 41

39 Froylan B.S. Pág. 466.

40 Froylan B. S. Pág.

41 Ob. cit. Bñauselos Sanchez Pág. 462-470.

LEGADO.- " Es una institución del derecho testamentario, en la sucesión legítima del derecho Mexicano. El legado consiste en la transmisión o título particular de un bien concreto, determinado o determinable, hecho o servicio a favor del legario y que puede gravar a la sucesión, heredero o algun legatorio ". 42

Los legados pueden ser de muy diversa naturaleza, pueden ser: Legados de cosas específicas o ciertas cosas genericas. El legatorio no adquiere la propiedad si no hasta el momento en que se convierte en cosa específica.

" Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatorio adquiere su propiedad desde que aquél muere, haciendo suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Puede ser simple, (cuando se transmite una sola cosa al legatario); puede ser alternativo, cuando el objeto, es plural o múltiple, homogéneo o heterogéneo, pero el deudor paga dando únise los objetos que forma el objeto plural; puede ser el legado de cosa gravada y puede ser legado de deuda: (artículo 1443 y 1444 del Código Civil para el Distrito Federal). Hay legado mejora de crédito - consignado en el artículo 1448; legado de cosa ajena, artículos - 1432, 1440. El legado puede ser puro y simple, sujeto a término suspensivo o extintivo, sujeto a condición y puede ser oneroso. El legislador. Ver artículo 1391 a 1471. En los artículos 1466 y 1467 se regula el legado de educación ". El legado puede consistir en la restitución de una cosa o en la de algún hecho o servicio, art. 1392.

De los preceptos que establece el Código Civil para el Distrito Federal, en lo que se refiere a testamentos y legados, transcribimos textualmente algunos artículos, por considerarlos de importancia. Lo que permite formarnos un amplio criterio de la trascendencia e importancia que tienen para los particulares, quienes se encuentran en esa situación que contemplan dichas figuras jurídicas.

Para llevar a cabo lo establecido en un testamento, el particular forzosamente deberá acudir a un profesional en derecho, a fin de ser asesorado adecuadamente, para que éste auxiliado de la Fe Notarial y de un tribunal competente, realice la distribución, - conforme a lo señalado por el autor del testamento, a fin de hacer cumplir su última voluntad de transferir bienes, derechos y obligaciones, ya sea nombrado herederos o legatarios.

42 CLEMENTE SOTO ALVAREZ, Selección de Términos Jurídicos, Políticos, Económicos y Sociológicos. Editorial Limusa- México, España Venezuela, Argentina, Colombia, Puerto Rico 1985.

HECHOS JURIDICOS.

Los actos y hechos jurídicos, por considerarse como elementos esenciales en el campo de acción de la Fe Notarial, es necesario distinguirlos uno del otro tomando en cuenta el significado de su concepto.

Al referirnos a los actos y hechos jurídicos, es probable que confundamos el significado de uno con otro, insistiendo en la importancia que existe para que nuestra Fe autenticadora auxilie a la impartición de la justicia, debe manifestarse exteriormente, materialmente, con acción indubitable en el acto o hecho que autorice al tedarario investido legalmente para el ejercicio de ésta función.

Al cerrar nuestro tema de estudio, en éste capítulo, hemos tratado de establecer la naturaleza jurídica y las características de la Fe Notarial.

Razón que hace posible definir los siguientes conceptos: acontecimientos; que puede consistir en un fenómeno que se manifieste exteriormente en la naturaleza; en determinado medio geográfico habitado o no por seres humanos. A manera de Ejemplo, citamos un precepto constitucional.

Artículo Segundo.- "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes".

Analizando nuestro precepto legal, encontramos dos elementos esenciales: La libertad, en éste caso, del esclavo de otro país que entra a territorio mexicano y La consecuencia de derecho,-

la protección de las leyes. 43

Este ejemplo nos permite comprender nuestro concepto y relacionar los acontecimientos o hechos, que se presentan en la vida real, y por naturaleza. La Fe Notarial está presente auxiliando a un hecho jurídico que los interesados necesitan autenticar con apego a la ley.

ACTOS JURIDICOS.

Los actos jurídicos, en sentido amplio nacen de la voluntad humana en forma individual o colectiva, que al manifestarse exteriormente, traen consecuencias que el derecho toma en consideración, a efecto de ser reguladas dentro de un ordenamiento legal.

Algunos autores, hacen algunas distinciones tratando de no confundir los actos que por naturaleza se realizan en una sociedad, o por la voluntad individual.

Se hace hincapié en que existen actos, en los que el hombre libremente tiende a producir consecuencias de derecho. En donde precisamente nuestra institución autenticadora, auxilia a éstos para regular jurídicamente esta situación. 44

43 GARFIAS GALINDO IGNACIO, Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1982.

44 MIGUEL VILLOSO TORANZA, Introducción al Estudio del Derecho -- Pág. 363. Edit. Porrúa S.A. México 1982.

C A P I T U L O IV.

FINALIDAD Y ALCANCE DE LA FE NOTARIAL.

A) FINALIDAD.- Basándonos en la corriente de opinión del gran escritor BELLEVER, encontramos cuatro aspectos de la finalidad de la FE NOTARIAL.

a) La misión principal, es legalizar el acto jurídico al ser encuadrado conforme a derecho.

Teniendo la facultad de captar, aceptar o bien rechazar un acto, hecho o documento que no se encuentre dentro de la ley.

b) Tiene la capacidad de intervenir en base a las modalidades propias del acto, cuidando que éste produzca la eficacia probatoria y los fines propuestos.

c) Proporciona la garantía de conservar y reproducir la FE NOTARIAL en actos o documentos mediante el protocolo y el archivo que guarda y vigila el fedatario, para efecto de que el interesado pueda obtener copias de un título o constancia que preserva un derecho.

d) Hay firmeza en la legalización de actos, hechos o documentos públicos, en todo cuerpo de acción para lo que fue creada la FE NOTARIAL. ⁴⁵

Algunos estudiosos del derecho, afirman que el fedatario es un profesional en derecho y que la función de la Fe Notarial se puede contemplar de tres maneras importantes:

a) En la esfera de los hechos, el funcionario investido-

⁴⁵ Funciones Notariales, "Revista de Derecho Privado 1919 Pág. 311.

de Fe Pública Notarial, tiene la misión de asesorar, aconsejar y proponer a las partes, los medios más adecuados para que los documentos actos o hechos, puedan ser reconocidos como legales, esto es, que puedan ser aprobados por la ley.

b) En el campo del derecho, tiene la finalidad de dar la fuerza probatoria a todos los documentos actos y hechos que, (la FE NOTARIAL), percibe, redacta y que se realizan en su presencia; - cuando los interesados manifiestan su voluntad al hacer declaraciones, ya sea en forma unilateral o bilateral.

c) Cumple con una necesidad social, al conservar y perpetuar los derechos de los habitantes de una comunidad, pueblo o país por que, (la Fe Notarial), da confianza y garantía para todos. 46

B) A L C A N C E .

1.- AMBITO TERRITORIAL.

Para delimitar este concepto, debemos de tomar en cuenta el fundamento legal, contenido en la ley del Notariado para el Distrito Federal.

El artículo segundo señala que: "La vigilancia del cumplimiento de esta ley corresponde al EJECUTIVO FEDERAL, el cual ejercerá por conducto del jefe del DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL y de las Autoridades que señala la ley".

Artículo tercero.- "El ejecutivo de la Unión, por conducto del jefe del DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, autorizará la crea-

46 Institución del Derecho Notarial J. José González Palomino, Tomo I. Pág. 51 Editorial Reus Madrid 1948.

ción y funcionamiento de las notarías. En el distrito Federal habrá las notarías que determinen el Departamento del Distrito Federal, tomando en cuenta las necesidades del propio servicio notarial

El departamento deberá proveer lo necesario para que en cada una de sus delegaciones se preste el servicio notarial. Para este efecto, el propio Departamento determinará la ubicación de las notarías vacantes y las de nueva creación, y en su caso autorizará la reubicación de las ya existentes.

Artículo cuarto.- "El ejecutivo Federal, en la esfera administrativa dictará las medidas que estima pertinentes, para el exacto cumplimiento de esta ley, para eficaz prestación del servicio Público del notarial.

Artículo Quinto.- " Los notarios del Distrito Federal no podrán ejercer sus funciones fuera de los límites de éste.

Los actos que se celebran ante su fé, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se de cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

" Quien carezca de la patente de notario, expedida para actuar en el Distrito Federal, no podrá ejercer funciones notariales fuera del mismo, ni instalar oficinas".

Artículo Sexto.- " El notario es responsable ante el DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL de que la prestación del servicio en la notaría a su cargo, se realice con apego a la disposiciones de esta Ley, (sin reglamento)".

Artículo Octavo.- " EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL podrá requerir a los notarios de la propia entidad, para que sele-

bren, en la prestación de los servicios notariales, cuanto se trate de satisfacer demandas inaplazables de interes social. A este respecto el Departamento fijará las condiciones a las que deberán sujetar la prestación de dichos servicios.

Así mismo estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y términos que establece la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

Artículo 27.- "La persona que haya obtenido la patente de Notario deberá iniciar sus funciones en la delegación del Departamento del Distrito Federal que se le hubiere señalado, en un plazo que no excederá los noventa días hábiles siguientes a la fecha de su protesta legal.

La contravención a esta disposición se sancionará con la revocación de la patente en los términos de esta ley". 47

Visto el contenido de los preceptos legales, que antecedan, trataremos en forma concreta lo que se refiere al ámbito territorial. Su límite del ámbito de validez, si se trata de frontera de Estado, nadie puede determinar, a no ser que sea por la fuerza.

Este problema compete resolverlo a las normas de derecho internacional.

En lo que se refiere a los límites de un Estado o provincia lo regulan normas de carácter interno.

En forma normal la aplicación de la FE NOTARIAL tiene un territorio determinado. En la vida práctica, a los funcionarios in

47 LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

vestidos de FE PUBLICA, se les adigna un lugar específico, para actuar, quedando a cargo de los interesados la libertad de decir o concurrir para autenticar acto o documentos; sin embargo el funcionario, (con fe notarial), tendrá a su cargo verificar que los documentos que va a autenticar son de su competencia.

2.-ACTOS DE HECHOS JURIDICOS CON INTERVENCION DE LA FE NOTARIAL.

Las tradiciones: doctrinal y legislativa, sostiene que la intervención de la FE NOTARIAL, se caracteriza por ser una función legítima documental.

La mayoría de escritos contemplan la manera sencilla la actividad de la FE NOTARIAL, sin reconocer que además de la intervención esencialmente probatorial, el sistema jurídico moderno le ha conferido a la FE NOTARIAL gran variedad de funciones jurídicas. VICTOR LAVANDERA, afirma que la FE NOTARIAL "Da forma y sanción pública a los actos que autoriza o modela el derecho y varía en su forma ". 48

Los estudios del derecho notarial, hace un análisis cuidadoso de la aplicación de la FE NOTARIAL, en las que destacan las siguientes.

Funciones de carácter arbitral, de justicia, de juicio, de asistencia, de cooperación, integrativa, documental de autenticidad certificante.

Algunos autores dividen la actividad de la FE NOTARIAL en dos aspectos:

1.- Asesorar a las partes para que los documentos surtan

efectos legales de acuerdo a sus propósitos.

2.- Son relaciones jurídicas con la intención de lograr la validez y eficacia en el documento o acto que se autoriza por la FE NOTARIAL. 49

BELLEVER, hace un estudio de la FE NOTARIAL y destacan los siguientes puntos:

a) "Como función principal, es dar legalidad al acto jurídico encuadrado dentro de la Ley.

b) Aconsejar, asesorar y redactar la constatación o extinción material de documentos.

c) Captar el acto jurídico, lo acepta y prepara o bien lo rechaza si considera que es contrario al derecho.

d) Tiene potestad para presentar el acto con la modalidad adecuada, para que éste no resulte deficiente a los fines propuestos.

e) Conservar la reproducción de la FE NOTARIAL, logrando la vigilancia y autenticidad del acto, mediante el protocolo y el archivo con el propósito de que el interesado lo utilice como título escrito a efecto de preservar su derecho.

f) Su intervención es de carácter indubitible, ya que lo que se autoriza por virtud de la FE NOTARIAL, adquiere un carácter feaciente de legalidad para la finalidad que se desea: En actos notariales y extranotariales, documentos, firmas, certificados de existencia de personas, cosas de peritos, leyes, textos de idiomas extranjerios, textos de notoriedad y todo cuanto signifique expresión de la verdad conforme a las leyes". 50

3) FUNCIONARIOS FACULTADOS PARA AUXILIAR AL NOTARIO.

Las necesidades de la vida social actual en algunos momentos llega al extremo de hacer imposible el acudir al auxilio de la FE NOTARIAL, a fin de que la declaración, de la parte interesada de su última voluntad sea autenticada para efectos legales. El legislador ha contemplado esta situación profundamente, dada la importancia que reviste para los particulares, tener una garantía de asegurar sus bienes o deseos en ciertas circunstancias, cuando se tiene a la mano la intervención de la FE NOTARIAL.

De lo asentado anteriormente, el Código Civil señala lo siguiente:

"El Código Civil que rige en el Distrito Federal; sus disposiciones obligan a todos los habitantes de la República, cuando las leyes federales, se aplican como supletorias en los casos en que la federación fuere parte y cuando expresamente lo manda la ley. En esos casos, las disposiciones del Código Civil no tienen carácter local: en toda propiedad puede decirse que están incorporadas, que forman parte de una Ley Federal y por lo mismo son obligatorias en toda la República.

Basándonos en las disposiciones del Código en consulta, deducimos que en casos especiales hay funcionarios que intervienen para auxiliar a la FE NOTARIAL.

Para constatar lo antes mencionado, es necesario analizar algunos artículos de nuestro ordenamiento legal en consulta.

"Los testamentos son actividades propias de la FE NOTARIAL, pero el testador no siempre puede acudir ante el fedatario a

declarar o manifestar su última voluntad. Por ende el legislador con un profundo sentido de responsabilidad jurídica, moral social y política, estableció preceptos legales para que, en circunstancias muy especiales, determinados funcionarios tenga facultades de tomar conocimiento en actos o hechos que alcancen carácter de legalidad".

A.- UN. PERSONA PARTICULAR PUEDE AUXILIAR A LA FE NOTARIAL CUMPLIENDO LAS FORMALIDADES DE LEY.

Artículo 1521.- "El testamento público cerrado puede ser escrito por el testador o por una persona a su ruego y en papel común".

Artículo 1526.- "El notario dará fe del otorgamiento, -- con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que llevará en las estampillas del timbre correspondiente y deberá ser firmada por el testador, los testigos y un notario, quien además pondrá su sello".

El comandante que tenga a su mando un grupo armado pueda auxiliar a la FE NOTARIAL. Ya sea por vía terrestre o aérea.

Artículo 1579.- "Si el militar o el asimilado del ejército

48 Institución de Derecho Notarial, Jorge González Palomino, Instituto Editorial Neus, Pág. 167, Madrid 1948.

49 Acto Público de la Revista de Derecho Privado 1915, Pág. 22 y 311

to hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido en el campo de batalla, bastará que declare la voluntad ante dos testigos o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última voluntad firmada de su puño y letra".

Artículo 1581.- "Los testamentos otorgados por escrito, conforme a este capítulo, deberán ser entregados, luego que muera - el testador, si en cuyo poder hubieren quedado, del jefe de la corporación, éste lo remitirá al Ministerio de la Guerra, (Ahora Defensa Nacional) y ésta a su vez, a la autoridad Jurídica competente.

B).- EL CAPITAN DE UN BARCO SEA MERCANTE O DE GUERRA PUEDE AUXILIAR A LA FE NOTARIAL.

Artículo 1583.- "Los que se encuentran en alta mar, a bordo de navíos de la marina nacional, sean de guerra o mercantes. Puedan testar sujetándose a las prescripciones siguientes".

Articulos 1584.- "El testamento marítimo será escrito en presencia de dos testigos y del capitán del navío, y será leído, dado y firmado como se ha dicho en el artículo 1519, pero en todo caso deberán firmar el capitán y los dos testigos".

Artículo 1585.- "Si el capitán hiciere su testamento, desempeñará sus veces el que debe suceder en el mando". 51

50 Función Notarial del Derecho, Pág. 45 y 49, José Castan Tobeñas Instituto, Editorial Reus Madrid 1946.

51 Libro Primero Pág. 11 Código Civil 1988, Editorial Porrúa.

Artículo 1586.- "El testamento marítimo se hará por duplicado y se conservará entre los papeles más importantes de la embarcación, y de él se hará mención en su diario".

Artículo 1587.- "Si el buque arribase a un puerto en que haya agentes diplomáticos, cónsul o vicecónsul mexicanos, el capitán depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación".

Artículo 1588.- "Arribando ésta a territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar o ambos, si no se dejó alguno en otra parte, a la autoridad marítima del lugar, en forma señalada en el artículo anterior".

Artículo 1589.- "En cualesquiera de los casos mencionados en los dos artículos precedentes, el capitán de la embarcación exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el diario".

Artículo 1591.- "El testamento marítimo solamente producirá efectos legales falleciendo el testador en el mar o dentro de un mes, contado desde su desembarque en algún lugar donde, conforme a la ley mexicana o a la extranjera, haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición". 52

Analizando lo establecido en los preceptos legales que --
antecedan, estamos totalmente de acuerdo con el Legislador en base
que ha logrado adelantos considerables en el rama del Derecho. Es-
pecíficamente, a lo que se refiere al campo de acción de nuestra --
Institución Autenticadora.

También estaremos conscientes, que la mayoría de la po-
blación carece de un nivel académico y sobre todo, de instrucción -
jurídica para interpretar nuestra legislación.

La realidad de esta situación se refleja en las anorma--
lidades que se presentan en la vida real. En todos los sectores --
sociales. Es la razón que existe para insistir en la sugerencia de
proponer al Jefe del Ejecutivo Federal, con fundamento en nuestra -
constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el senti-
do, que se instituya un Organismo que agrupe funcionarios autoriza-
dos para el ejercicio de la FE NOTARIAL. Para que los interesados
tengan a su alcance un Fedatario que oriente, asesore y aconseje a
los particulares, la forma adecuada para conservar, transmitir o --
distribuir bienes patrimoniales, que pueden ser valores en efectivo
muebles o inmuebles.

Similar a lo mencionado anteriormente, puede ser que un
Testador, por ejemplo, declare en su última voluntad su deseo de --
repartir su patrimonio, a herederos o legatarios.

Otro ejemplo lo tenemos en un jefe de familia que en vi-
da no ordenó la distribución de su patrimonio; que en varias ocasio-
nes se manejan intereses de valor considerable. Tal situación gene-
ra un estado caótico entre sus descendientes. Puede también resul-

Analizando lo establecido en los preceptos legales que --
 antecedan, estamos totalmente de acuerdo con el Legislador en base
 que ha logrado adelantos considerables en el rama del Derecho. Es-
 pecíficamente, a lo que se refiere al campo de acción de nuestra --
 Institución Autenticadora.

También estaremos conscientes, que la mayoría de la po-
 blación carece de un nivel académico y sobre todo, de instrucción --
 jurídica para interpretar nuestra legislación.

La realidad de esta situación se refleja en las anorma--
 lidades que se presentan en la vida real. En todos los sectores --
 sociales. Es la razón que existe para insistir en la sugerencia de
 proponer al Jefe del Ejecutivo Federal, con fundamento en nuestra -
 constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el senti-
 do, que se instituya un Organismo que agrupe funcionarios autoriza-
 dos para el ejercicio de la FE NOTARIAL. Para que los interesados
 tengan a su alcance un Fedatario que oriente, asesore y aconseje a
 los particulares, la forma adecuada para conservar, transmitir o --
 distribuir bienes patrimoniales, que pueden ser valores en efectivo
 muebles o inmuebles.

Similar a lo mencionado anteriormente, puede ser que un
 Testador, por ejemplo, declare en su última voluntad su deseo de --
 repartir su patrimonio, a herederos o legatarios.

Otro ejemplo lo tenemos en un jefe de familia que en vi-
 da no ordenó la distribución de su patrimonio; que en varias ocasio-
 nes se manejan intereses de valor considerable. Tal situación gene-
 ra un estado caótico entre sus descendientes. Puede también resul-

tar un sólo descendiente que, por no conocer su derecho, otras personas, sin derecho, se adjudiquen el patrimonio de éste.

En general todos los habitantes integrados a un medio social, en cualquier parte de la República Mexicana, observamos estas irregularidades; que como consecuencia jurídica, produce un desequilibrio económico y moral, generando un ambiente inarmónico en un determinado grupo social. En ocasiones, esta situación, llega al extremo de las acciones, genera disturbios y por enfrentamientos de violencia. Etc.

Tratando de aportar una opinión que produzca un beneficio colectivo a todos nuestros compatriotas. Proponemos la creación de órganos jurídicos con aranceles simbólicos, instalados en lugares estratégicos, para que los interesados puedan acudir a solicitar el servicio de la FE NOTARIAL. Se logrará así una mejor impartición de la Justicia en todas las ramas del Derecho, a nivel nacional. Sobre todo y en forma muy especial en los lugares mas apartados de la República, carentes de comunicación, que se instituya este auxilio de nuestra Institución Autenticadora, para que México --progrese y, en especial, como ya lo dijimos, hacer llegar este servicio a nuestra gente sufriendora del campo, haciéndole sentir el apoyo del Gobierno Federal. Este incentivo de justicia será un estímulo para hacer producir más las tierras de cultivo, que tanta falta hace para alimentar mejor a la población.

Por último, podemos contemplar en forma general, a todos los funcionarios que auxilian a la FE NOTARIAL, en la creación de instrumentos Públicos.

En este sentido, destacan por ejemplo los Jueces.

Que por virtud de un procedimiento, se declara que alguno de las partes, es legalmente poseedor de un inmueble. O que cuando por orden judicial, se ordena la escrituración de un patrimonio de orden familiar que se dejó intestado.

Se integran como auxiliadores de nuestra Institución Autenticadora, los funcionarios que en pleno uso de sus facultades y en ejercicio de sus funciones pueden certificar, o expedir constancias de un acto o hecho, que el interesado considera necesario elevarlo a instrumento público.

Lo anteriormente manifestado a quedado expresado en nuestro capítulo Dos. En el cual, hacemos la diferencia entre Fe Pública y Fe Notarial, haciendo notar las diversas aplicaciones de una, y de otra Institución. Sin confundir nuestra Institución Autenticadora, con la función certificante de la FE PUBLICA, en sus diferentes modalidades.

C A P I T U L O V.

LA FE NOTARIAL Y SU IMPORTANCIA COMO AUXILIAR EN LA IMPARTICION DE LA JUSTICIA.

En la moderna etapa social que nos ha tocado vivir, la humanidad se prolifera a pasos agigantados, de tal manera, que en una comunidad, ciudad o país, las autoridades que tienen a su cargo la administración de los servicios públicos; no obstante contemplar este crecimiento desmedido, normalmente los programan a largo plazo. Por lo general y en casi todas las ocasiones dicho crecimiento rebasa lo planeado; por consiguiente, si un programa de servicios públicos está diseñado para un período de 40 años, por ejemplo, con la explosión demográfica actual, dichos servicios a los diez años, con toda claridad nos podemos percatar que ya resultan insuficientes. Esto acarrea a sus moradores, incomodidades y malestar por la deficiente prestación de tales servicios públicos, causando así grandes trastornos en el desarrollo físico, moral e intelectual de las familias.

Relacionando la FE NOTARIAL con el fenómeno de crecimiento de la población, nos damos cuenta que es evidente la necesidad de aumentar el número de profesionistas en derecho, dotados con Fe Notarial para auxiliar la imperante necesidad de impartición de la justicia; reclamo actual de nuestra sociedad. Paralelamente, como son tan necesarios los servicios que cumplen una misión para solucionar un problema social, Aquellos es necesaria su intervención para solucionar un problema similar, guardando en dichas áreas estrecha relación.

LA FE NOTARIAL, como ya se dijo, también resuelve problemas de necesidad social y jurídica; y, es aquí, donde nace la preocupación de buscar medios para resolverlos incluyendo aquellos que por alguna circunstancia no es posible coadyuvar a su solución mediante la intervención de la FE NOTARIAL, Toda vez que ésta no solamente satisface una acción de carácter legal, ya que sus efectos tienen una trascendencia más profunda en el individuo. Al cual puede afectar en el aspecto moral, porque la FE NOTARIAL y la moral persiguen un mismo fin; las relaciones de los hombres en sociedad. Buscando siempre cierta armonía y una cohesión social y jurídica.

53.

Por otra parte se desprende que de lo anteriormente mencionado, como lo señala el jurista Vázquez, la moral cumple su misión cuando hay un convencimiento interno en el individuo. Y la FE NOTARIAL cumple su misión cuando logra autenticar el acto o hecho jurídico que considera que se ajusta a las disposiciones de las leyes. Creando con ello una confianza interna y externa de seguridad jurídica, que alienta a las partes interesadas a acudir al funcionario autorizado para estampar la FE NOTARIAL cuando se desea preservar un derecho.

De este análisis, se puede establecer la relación íntima entre la FE NOTARIAL y los preceptos morales. Sólo que las normas morales únicamente señalan al individuo subjetivamente, lo lícito y lo ilícito para que el individuo decida que hacer.

Por el contrario; la FE NOTARIAL CONCIENTIZA, moral y -- jurídicamente al interesado en autenticar un acto o hecho, que ten-

ga carácter legal ante la sociedad y ante la ley.

Es por lo que al enmarcar estos razonamientos deben ser con fundamento lógico. 54

Cabe mencionar la definición de lógica que nos dan: Gorski y Tavants, al afirmar que, "la lógica es la ciencia de las formas de razonamiento, estudiadas desde el punto de vista de su estructura; la ciencia de las leyes que deben observarse para obtener un conocimiento superior; la lógica estudia también los procedimientos lógicos generales utilizando para el conocimiento de la realidad".

Enfocando la atención al tema que nos ocupa, observamos que la FE NOTARIAL como auxiliar en la impartición de la justicia, es de vital importancia, pues actualmente tiene una gran trascendencia en la vida cotidiana de los individuos.

Sin embargo y lamentablemente nos damos cuenta que dentro de nuestra sociedad las personas económicamente débiles no tienen acceso a recibir el servicio, o cuando menos la asesoría que eficazmente nos proporciona la FE NOTARIAL, en un determinado acto o circunstancia que a menudo se presenta en la vida real.

Es por ellos que, particularmente, queremos señalar en nuestro trabajo de tesis que dentro de los servicios públicos a cargo del Estado, debe brindarse protección con la FE NOTARIAL, en forma de servicio público, a las personas a que hacemos referencia, -- considerando a éstas como parte productiva del país.

A este respecto, consideramos de vital importancia con lo establecido en el artículo tercero de la LEY DEL NOTARIADO PARA

EL DISTRITO FEDERAL, aumentar el número de notarios en la capital de nuestra república. Para lo cual sería recomendable que se reforzara la Ley actual que regula esta actividad, a fin de especificar bajo tres áreas al Profesional en derecho, (Notario) y que serían las siguientes:

- a).- ACTIVIDAD PUBLICA GENERAL.
- b).- SOCIALES; QUE CONTEMPLAN BIENES MUEBLES INMUEBLES, RELATIVOS A LA FAMILIA.
- c).- ACTIVIDAD PUBLICA DEL ESTADO.

No podríamos negar que al analizar nuestra LEY DEL NOTARIADO encontramos que el Notario posee la facultad para realizar -- estas actividades, generalmente. Sin embargo, si éstas aparecieran específicamente expresadas, ésto obligaría al DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL a designar, por aparte, notarios que desarrollasen la actividad PUBLICA GENERAL. Además, notarios que autenticaran LOS ACTOS O HECHOS JURIDICOS de los particulares, que por razones económicas, muchas veces, no pueden acudir a ellos, (concedores de estos asuntos). Dichos notarios deberían recibir subsidio del GOBIERNO FEDERAL. Implantando una tarifa arancelaria para pagos especiales, reduciéndola según el hecho o acto que fuera a instrumentarse. Así también designaría a notarios para atender los asuntos en los que interviene en forma directa el Estado, con renunciación extricta, por parte del propio Estado, para conocer dichas actividades.

POR TAL RAZON CONSIDERAMOS NECESARIO CREAR UN ORGANISMO DE CARACTER PERMANENTE PARA PROPORCIONAR EL SERVICIO DE LA FE NOTARIAL A NIVEL NACIONAL CON ARANCELES SIMPOLICOS, a fin de garantizar la conservación de una propiedad, o bien que cuando un testador manifieste su última voluntad, lo haga ante un funcionario investido con tal facultad.

Este organismo además de cubrir una necesidad social y jurídica, contribuirá a la economía nacional, ya que por falta de este servicio, los interesados se ven obligados a recurrir a los tribunales competentes y ejercitar acciones legales para reclamar sus derechos, lo cual se somete a procedimientos, lógicamente, implicando consecuentemente una inversión de tiempo, costo y todo lo que acarrea este tipo de acciones.

Lo propuesto anteriormente puede ser factible si tomamos en cuenta lo que dispone nuestra Carta Magna en su artículo 26, que textualmente dice:

"El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. Los fines del proyecto nacional contenidos en nuestra constitución, determinará los objetivos de la planeación. La planeación será dem-

crítica. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública federal".

"La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine, mediante convenios con los gobiernos de las Entidades Federales e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución".

En el sistema de planeación democrática, el congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la Ley" 55

Como se desprende de éste precepto, hay elementos y fundamentos legales para crear el organismo que proponemos en este modesto libro.

Si se lograra el objetivo propuesto, traería indudablemente beneficios **significativos** a los sectores: **campesino**, obrero-comunero, popular, etc. Conquistando así como producto de la revolución Mexicana, grandes beneficios económicos, políticos, sociales culturales y jurídicos.

Ojalá! que este trabajo se tome en cuenta como una modesta aportación para bien de todos los que integramos la República --

Mexicana en forma permanente: transitoria.

A) LA FE PÚBLICA COMO AUXILIAR EN LAS DIFERENTES RAMAS -
DEL DERECHO.

Para obtener un conocimiento en el campo de estudio de una ciencia o de cualquier otra índole, el autor investiga en torno al material que le puede aportar información, ideas o interpretación de un conocimiento. Al proceder en base a lo anterior, podemos definir y considerar solidariamente al criterio de otros autores en lo que se refiere al concepto de fe pública.

Por lo tanto la FE PÚBLICA debe de entenderse como la -verdad del funcionario, que en ejercicio de su responsabilidad, le consta percibe y oye; por lo tanto es un acto de certificación que hace éste y a la vez expide estampando su firma y su sello

Por lo general estos funcionarios tienen facultades y actividades específicas que son asignadas por disposiciones del Ejecutivo. Por ejemplo: un Secretario de Estado o un Subalterno de éste desempeña funciones públicas otorgadas por la ciudadanía, mediante el voto de elección popular, correspondiente a un perímetro determinado.

Así un presidente Municipal, su secretario, o un líder sindical pueden ser fedatarios de un Juzgado. Es tan vasto el campo de acción de la Fe Pública que ésta, generalmente se considera fundamental para el auxilio de las diferentes ramas del derecho. Pudiéndose enumerar entre ellas: la rama Civil, Penal, Agraria Mercantil, administrativa o de cualquier otra índole.

Se aclara, que la FE PÚBLICA no crea instrumentos públi-

cos como lo hace la Fe Notarial, (principal función de ésta). La FE PÚBLICA, auxilia a las diferentes ramas del derecho, pero en sentido probatorio, certificante de un hecho o acto, que tiene a la vista, que sabe, que le consta y que tal funcionario certificara -- estampando su firma y su sello, convirtiéndose este documento con posterioridad en público en relación al acto o hecho concreto. Con la tendencia de que en el campo jurídico surta efectos legales en alguna forma, auxiliando de ésta manera a determinada rama del derecho, que como podemos concluir es su principal función. Por lo tanto, tiene una estrecha relación con nuestra institución autenticadora de la Fe Notarial creada acertadamente, para beneficio de todos lo s que acuden a su protección legal.

Es acorde nuestro concepto de Fe Pública, con la buena Fe, pero existe diferente significado entre ambas. La buena fe, en el buen sentido de la palabra, es la creencia que se tiene de las cosas que emanan de una autoridad o de la persona que las dice; en cambio la Fe Pública es procedente de un funcionario que, estando en plenas facultades de la función pública que ejerce, tiene autoridad para expedir una constancia certificante o hacer diligencias, que en un momento dado, pueden hacer prueba de algo que presenció o tuvo a la vista, en relación a la función pública que desempeña, -- para que posteriormente este acto o hecho se plasme por escrito llevando estampada la firma y sello de quien lo escribe y, como ya se dijo, se convierta en un documento certificado para probar una actividad jurídica o social que se deba hacer y que al integrarse en caso concreto o procedimiento, surta efectos conforme a la ley.

B) LA FE NOTARIAL, SU IMPORTANCIA EN LA ADMINISTRACION -
DE JUSTICIA.

Hemos señalado en capítulos anteriores la trascendental - importancia de la Fe Notarial al desempeñarse como auxiliar en la - impartición de la justicia. Mediante su fuerza probatoria, tiende a alcanzar la armonía y estabilidad tanto en la vida social como -- jurídica, preservando, el derecho de los interesados que recurren a su intervención, la posibilidad de lograr una vida en común en el - ámbito nacional e internacional, dentro de un orden moral, social y jurídico.

Si contemplamos la relación que existe entre las ramas - del derecho y la Fe notarial, fácilmente podemos constatar que hay una íntima relación entre ésta y aquellas debido a su fuerza probatoria. No solo es legalmente válida para efectos del derecho regis- tral, (testamentos o contratos), sino que, dada, la trascendencia é de su importancia, la mayoría de las ramas del derecho acuden a su a auxilio , para probar o autenticar ciertos actos o instrumentos pú- blicos atendiendo casos concretos que así se requieren en los jui- cios procesales que siguen.

En base a la anterior exposición se desprende la idea de lo eficaz que resulta el auxilio a intervención de nuestra institu- ción, en diferentes ramas del derecho, para adecuar y moldear deter- minadas situaciones jurídicas que, por virtud de la fuerza autenti- cadora, aporta legalidad, tranquilidad, seguridad y un bienestar -- social jurídico en general.

Basándonos en lo que establece el artículo 26 de la cong

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene un aspecto de vital importancia, que nosotros consideramos, necesario hacer de él un minucioso análisis, a fin de darle, un sentido más amplio y justo de su interpretación, su debida aplicación.

A pesar de tantos esfuerzos intentados por el sistema de gobierno, que le ha tocado administrar los destinos del país en sus diferentes etapas de la vida social, política y jurídica; no ha logrado cambios significativos en sus estructuras gubernamentales - que permitan prever una mejoría en las condiciones de vida de las clases sociales que habitan a lo ancho y largo de nuestro territorio Nacional; no obstante que se ha luchado intensamente por conseguirlos. Se considera, por tanto, que el lento y casi nulo avance de la economía a nivel nacional, se debe en gran parte a la inercia al cambio y a la falta de aplicación de las disposiciones elementales y ya normadas.

Me preocupa profundamente esta panorámica nacional y me estimula en el sentido de hacer algunas sugerencias, al menos en lo que se refiere al tema que nos viene ocupando, con la esperanza de que sean tomadas en cuenta por las autoridades facultadas de poner en práctica lo establecido en nuestra Carta Magna; que en una de sus partes dice: "El Estado Organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez y dinamismo". Es posible que no hayamos analizando con minuciosidad este vocablo todavía. Así mismo que nos hayamos preguntado, ¿Qué nos sugiere? . Relacionando su aplicación a la vida real, considero que la Fe Notarial prestaría un servicio eficaz al autenticar actos y hechos en el

campo económico y de la justicia, y concretamente en la relación -- que se da entre los productores e intermediarios de productos alimenticios (frutas, hortalizas, ganado etc). Al instituir una dependencia, como se viene sugiriendo, por autorización del Estado, organizaría los sectores de la producción en centros de operación. Y de una manera específica al recibir, los particulares, la protección y asesoría de este servicio, saldrían beneficiados los productores y consumidores directamente.

Deseamos, pues, que nuestro gobierno tome las medidas pertinentes, a fin de que a los productores sobre todo a los que surten de alimento al país, se les proporcionen asesoría y facilidades necesarias, para que ellos, que son los que cultivan el campo, los que con esmero cuidan la cría de ganados: vacuno, porcino etc, (nuestros campesinos), que son víctimas de intermediarios, los cuales para lograr sus fines de ganancia y usura, por lo general desmedidas, recurren a la fuerza y presión para obtener la compra de sus productos cuyo beneficio va a ser mas fructífero a corto plazo, en contraste con el tiempo, (largo en la mayoría de las veces), que nuestros campesinos tienen que esperar, con paciencia y efecto, empleando para esto: capital, mano de obra, sacrificio y muchas veces con resultados raquiticos o pérdidas, contar con medios adecuados para hacer llegar en forma directa del productor al consumidor estos satisfactores. A ellos, pues, deseamos se les de este tipo de facilidades y asesoría para bien propio y bienestar de todos.

Estamos conscientes que nuestra constitución en su artículo 5º establece: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique --

a la profesión, industria comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito. El ejercicio de esta libertad solo podrá darse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se agregan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones a -- que deban sujetarse para obtenerlo y las autoridades que han de ex-- pedirlo".

Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el -- trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, la cual se -- ajustará a lo dispuesto en la Fracción I y II del artículo 123" de la Constitución de la Republica.

Este precepto constitucional que está reforzado por el artículo 4° de la Ley Federal del Trabajo, que tiene un contenido si-- milar.

Analizando algunos términos del artículo 5° constitucio-- nal. en su contenido, encontramos fundamento legal para que de al-- guna forma se pueda frenar la actividad intermediaria; solo podrá -- vedarse por resolución judicial, cuando se ataquen los derechos de -- terceros o por resolución gubernativa".

Para fundamentar estos principios nuestra carta magna de-- termina en su artículo 71 que a la letra dice: "El derecho de ini-- ciar leyes o decretos compete".

I.- Al presidente de la República.

II.- A los diputados y senadores del congreso de la Unión.

III.- A las legislaturas de los Estados.

De los análisis contemplados brevemente de la espina dorsal de nuestra legislación, podemos afirmar que hay bases sólidas para crear instituciones o centros de servicios sociales y jurídicos que permitan dar más comodidad a la ciudadanía, protegiéndola cada vez mejor, mediante una organización oficial y preferentemente a las clases sociales más carentes de protección legal y -- social.

Sirva, pues este trabajo como una aportación a la plataforma gubernamental, a fin de sentar las bases, de un futuro próximo, de ver coronado los esfuerzos y e ideologías de grandes hombres que han ofrendado su vida para dejarnos una patria mejor.

Cabe recordar aquí la frase del gran caudillo del sur.

"LA TIERRA SERA DE QUIEN LA TRABAJE". Queremos aprovechar el alcance de esta frase con nuestros buenos deseos, de nuestra fe notarial para que autentique y auxilie, hechos y actos en la relación que se da entre producción y comercio. "Que hermoso sería sentir la satisfacción de saber que los productores en general hicieron llegar sus satisfactores a los consumidores". A base de esfuerzo, de lucha, y organización es factible lograrlo. Tenemos confianza de que nuestras nuevas generaciones, perfeccionen cada día más nuestro sistema gubernamental en beneficio de la gran población mexicana.

Existe confianza en el legado histórico que nos han -

- dejado nuestros antepasados, en su herencia cultural, de decisión y temple; de mantenerse sereno frente a las adversidades, unidos para apoyar movimientos nobles, benéficos para todos; bravíos para no ser vencidos, contando cada día con gente más preparada académicamente.

Es de hacer, notar que cada vez más el pueblo de México acude a instituciones educativas, y centros de capacitación entregándose a una vida profesional, al desempeño de actividades técnicas de diferentes áreas.

Esta preparación, estas armas técnicas serán los instrumentos para que nuestros campesinos agan producir mejor la tierra, con menos esfuerzos y con mayor beneficio, que en pleno siglo XX, de tecnología moderna sirva para emancipar a muchos compatriotas - que todavía trabajan el campo en forma rudimentaria. A esos hermanos nuestros, deseo que se les ayude, se les proteja, se les apoye, se les brinde el auxilio de la fe notarial con aranceles simbólicos, por que esta gente marginada, increíblemente, es la que ocupa un lugar preponderante en la producción y cultivo del campo que abastecen los grandes asentamientos humanos de las grandes urbes del país.

CONCLUSIONES.

- PRIMERA.- Consideramos de vital importancia enfocar nuestro modesto trabajo de tesis, investigando lo mejor posible lo relacionado al campo de acción de la Fe Notarial. Siendo ésta institución en la actualidad, un medio probatorio indispensable para que los particulares y aun el propio Estado obtenga autorización de actos, hechos o instrumentos públicos que requieran ser pasados ante la fe autenticadora.
- SEGUNDA.- Dificilmente se puede precisar el nacimiento exacto de nuestra Fe autenticadora. Es probable, que desde que apareciera la invención de la imprenta, las sociedades primitivas ya realizaban operaciones contractuales confiando en la fe apalabrada de sus contratantes. Sin embargo, desde tiempos remotos observamos que los historiadores han dejado acentado en distintos lenguajes, la inquietud del hombre de llegar a la perfección del sistema jurídico adecuado a las necesidades de las generaciones que han habitado el planeta tierra en el cual nos ha tocado vivir.
- TERCERA.- El legislador, no ha dejado desapercibido el paso del tiempo. A través del desarrollo de las generaciones humanas, ha tratado de servir a la humanidad creando normas jurídicas que regulen la conducta de los hombres en sociedad, garantizando la conservación de la propiedad, de libertad y consecuentemente un bienestar de paz y tranquilidad.

del entre los habitantes sometidos a un Regimen de Gobierno no determinarlo.

CUARTO.- En base a la investigación realizada para elaborar este -- trabajo de tesis, a grandes rasgos hemos observado, la -- importancia que le ha concedido el legislador a la Fe Notarial, principalmente en el gran imperio Romano conocido como la cuna de la civilización Europea, y modelo en la -- legislación a nivel mundial. En nuestro país los moldes de legislación Romana, ha tenido considerable influencia desde que las leyes Españolas que estuvieron en vigor en -- el tiempo de la conquista, hasta la separación de las -- leyes de ultramar con la legislación mexicana y aun en -- nuestros días existen cantidad de vocablos procedentes de las leyes Romanas que encuadran ordenadamente a las figuras jurídicas aplicadas a un caso concreto en pleno siglo XX.

QUINTO.- En lo que toca a nuestro hermoso país, estaremos de acuerdo, que la constitución política de los Estados Unidos -- Mexicanos, ha sido considerada desde su primera aparición en 1924, como la espina dorsal del derecho positivo mexicano. Por tal razón, nuestra Fe Notarial tiene su origen y fundamento legal, precisamente en nuestra carta magna -- y en la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

SEXTA.- En el trayecto de nuestra investigación ha quedado definido que la Fe notarial tiene un amplio campo de actividad, enfocando su centro de atención en la creación de --

instrumentos publicos independientemente de participar - en autenticar actos o hechos cuando los particulares acuden a su auxilio para sostener una buena impartición de la justicia.

SEPTIMA.- Hemos señalado que nuestra institución autenticadora, goza de un origen y fundamento emanado de la ley. Por lo tanto, el funcionario que el Estado faculta para su ejercicio, debe de cubrir los requisitos que ésta señala en los preceptos que establece la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

OCTAVA.- En los requisitos que dicha ley establece, hace especial señalamiento; que la persona que se faculte para ejercer la Fe Notarial debe ser un Licenciado en Derecho, con -- conocimientos y experiencia en la materia. Lo cual brinda una confianza y garantía a los interesados que solicitan éste servicio.

NOVENA.- En nuestro trabajo, hemos transcribido textualmente preceptos legales, de fundamento, de definiciones, de opiniones de importantes juristas y aficionados al estudio de nuestra Fe Autenticadora por considerar necesario, con - la Finalidad de orientar e informar con bases firmes a - nuestros lectores.

DECIMA.- En el ultimo capítulo hemos tratado de enforarlo, y ponerlo a consideración al Jefe del Ejecutivo Federal, como - tema regular de éste trabajo con el deseo y esperanza de aportar una propuesta que beneficie a la mayoría de com-

patriotas de todas las clases sociales y en forma especial, a las clases humildes, a los campesinos que hacen posible producir satisfactores de alimentación a los obreros que entregan su vida al trabajo industrial y en general a México que de él provenimos para México Trabajamos todos los Universitarios.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ARNAU GIMENEZ ENRIQUE. "derecho Notarial" Edit. Universidad Navarra S.A. pamplona 1976.
- 2.- BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN. "Derecho Notarial" Cardenas Editor y distribuidor tercera edición 1984 México D.F.
- 3.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, edit. Porrúa S.A. México 1988.
- 4.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial -- porrua S.A. México D.F. 1985.
- 5.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO. Editorial Cajica S.A. Puebla-Puebla. 1989.
- 6.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. "Procedimiento Registral de la propiedad". Segunda Edición Editorial Porrúa México 1979.
- 7.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edición de la secretaría de Gobernación ISBN. 968-805-250-7.
- 8.- DIACOY C. "Historia de la Antigua Roma versión al -- español por Guilleo. Edic. Grijalbo S.A. 1956.
- 9.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 13 de Enero de 1986.
- 10.- FUNCIONES NOTARIALES. "Revista de Derecho privada - 1919".
- 11.- GARFIAS GALINDO IGNACIO.- "Derecho Civil" Editorial. porrua S.A. México D.F. 1982.
- 12.- GONZALEZ PALOMINO JOSE. "Institución de derecho notarial Tomo I Edit. Reus Madrid 1948.
- 13.- GORSKI Y P.V. TAVANSTS. "Logica" Edit. Grijalbo S.A. México D.F. 1960.

- 14.- LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1985.
- 15.- LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1986.
- 16.- LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1989.
- 17.- MARGADANT FLORES GUILLERMO. "Derecho Romano" Undécima Edición Edit. Esfinge 1982 México D.F.
- 18.- MONS. DR. STRAUBINGER. "Sagrada Biblia" Edición Prensa Católica 1956 México D.F.
- 19.- NERI ARGENTINO. "Tratado teórico y práctico de Derecho Notarial. Edición de Palma 1969. Buenos Aires.
- 20.- SOTO ALVAREZ CLEMENTE. "Selección de términos jurídicos políticos, económicos y sociológicos" Editorial Limusa México, España, Venezuela, Argentina, Colombia, Puerto Rico 1985
- 21.- TERESA Y DE CARRAL. "Derecho Notarial y Registral". Edit. Porrúa México 1979.
- 22.- TORRES QUINTERO GREGORIO. "La patria mexicana" Elementos de Historia Nacional 13a. Edición Editorial Prop. Matilde de Gomez Cardenas México 1950.
- 23.- TORO DE MIGUEL Y GISBERT "Diccionario Larousse Universal Ilustrado" 39 Tirada Paris, Buenos Aires. 1958.
- 24.- VAZQUEZ SANCHEZ ADOLFO. "Ética" Edit. Grijalbo S.A. Vigésima tercera Edición 1980.